

# Derecho mercantil

**Abastos.** “Abastar” o “proveer de abastos” implica una actividad dirigida a la satisfacción de las necesidades de una colectividad con el objeto de crear abundancia o menos insuficiencia de ciertas mercancías destinadas al consumo o la producción de otros satisfactores en el mercado. Las mercancías que se abastan para el consumo son de “primera necesidad”, y los que se usan para la producción de otros satisfactores son “materias primas”.

El abastecimiento de cosas o servicios se basa en la libertad de comercio, que supone el derecho de competencia y de concurrir al mercado, al ofrecer unos y otros. El abastecimiento oportuno de productos y servicios, que sean necesarios para la economía nacional o el consumo popular, constituye un deber y una de las principales funciones económicas del Estado.

El abasto constituye una actividad que sólo pueden realizar empresas u organismos profesionales que se dedican a la producción de bienes y servicios destinados al mercado. Es una actividad regulada por la legislación mercantil, y no por el derecho civil.

**Acaparamiento.** Adquirir y retener cosas propias del comercio en cantidad superior a la normal, al prevenir su escasez o encarecimiento. El acaparamiento rompe el equilibrio sano que debe existir en las prácticas de libre concurrencia o competencia dentro de la actividad comercial. Es el apoderamiento por medios ilícitos de los beneficios sociales, o del producto del trabajo ajeno. Para combatir estas prácticas que tanto pueden dañar la economía del país se establece la base, el marco jurídico fundamental de la estructura y funcionamiento de la actividad económica del país, contemplada a partir de la Constitución en los artículos 25, 26, 27 y 28.

El acaparamiento viola otra disposición constitucional contemplada en el artículo 5o.: la libertad para dedicarse a la profesión, industria, comercio o trabajo que les acomode, si éstos son lícitos, ya que implica la libertad de concurrir al mercado.

**Acciones cambiarias.** Consiste en el derecho personal, subjetivo, de acudir a una instancia jurisdiccional para exigir el cumplimiento de la obligación contenida en el título vencido o incumplido, y surge precisamente del incumplimiento de la obligación derivada del título.

De conformidad con la doctrina recogida en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, existen dos tipos de acción cambiaria: 1) la acción cambiaria directa, que se ejercita contra el deudor principal y sus avalistas (en su caso), y 2) la acción cambiaria en vía de regreso, contra otro obligado en el documento. La acción cambiaria directa responde a la negativa del deudor principal de honrar su compromiso, mismo del que se han beneficiado los sucesivos tenedores endosantes del título, confiando en su solvencia. La cambiaria en vía de regreso supone que independientemente de la confianza que

pueda inspirar el deudor principal del título a los siguientes tenedores por la vía del endoso, éstos se dan por satisfechos temporalmente, en la medida que el título tenga una fecha de exigibilidad de la obligación del endosante, ya que es muy probable que el nuevo tenedor no tenga relación alguna con el emisor del título y confíe solamente en el endosante, persona con la que está vinculado por una relación jurídica subyacente distinta e independiente de la que haya dado origen a la creación del documento.

La acción cambiaria es el medio por el que el legislador tutela la función económica del título, que consiste en el medio ágil de permitir la circulación de la riqueza (dinero o mercancías), sin necesidad de su desplazamiento.

En lo que respecta al tiempo en que han de ser ejercidas las acciones cambiarias, la mayoría de los autores coincide en señalar que hay dos obstáculos para interponerlas: la caducidad y la prescripción; respecto de la acción cambiaria directa, el legislador es omiso respecto de la caducidad de la acción; sólo habla de que prescribe en tres años; en tanto que la caducidad sólo la regula respecto de la cambiaria en vía de regreso, por falta de protesto o de notificación a los deudores distintos del principal y en su caso, de sus avalistas.

**Acciones de sociedades.** De acuerdo con lo que establecen los artículos 111 y 112 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, acción es la parte alícuota del capital social representado en un título de crédito que atribuye a su tenedor legítimo la condición de socio y la posibilidad de ejercitar los derechos que de ella emanan, así como de transmitir dicha condición en favor de terceros.

La doctrina en forma unánime estudia la acción desde tres puntos de vista: 1) como parte alícuota del capital social; 2) como título de crédito, y 3) como conjunto de derechos y obligaciones que se atribuyen a la condición de socio.

Las acciones como partes alícuotas del capital social representan en dinero la contrapartida de las aportaciones patrimoniales efectivas realizadas por los socios, y cuanto mayor sea el importe de éstas, mayor será el número de títulos que se le otorguen.

El estatus de accionista comprende, fundamentalmente y según la ley, dos tipos de obligaciones: obligaciones de dar y obligaciones de no hacer; la obligación de dar consiste en pagar en efectivo o en bienes distintos del dinero, las acciones suscritas por el socio en una sola exhibición o mediante una aportación inicial equivalente al 20% de la o de las acciones suscritas solo en dinero, y la diferencia en la fecha o fechas que se indiquen en el título acción o en aquella o aquellas que designe el consejo de administración o la asamblea ordinaria de accionistas. La obligación de no hacer consiste en abstenerse de participar y votar en aquellas asambleas en que se discuta una operación determinada en la que el accionista, por cuenta propia o ajena, tenga un interés contrario al de la sociedad. En caso de contravenir esta obliga-

ción de abstención, el accionista será responsable de los daños y perjuicios que la resolución de la asamblea pudiera causar a la sociedad cuando sin su voto no se hubiere logrado la validez de la determinación (artículo 196 de la Ley General de Sociedades Mercantiles).

En cuanto a los derechos que confiere el estatus de socio, la doctrina suele clasificarlos en dos grupos: los patrimoniales y los corporativos o de consecución.

**Aceptación (derecho mercantil).** Acto mediante el cual, el girado firma la letra de cambio que le es presentada, manifiesta con ello su aceptación para pagar al legítimo poseedor de dicho título de crédito, la cantidad de dinero establecida en la fecha de vencimiento estipulada; se convierte con tal acto en obligado cambiario principal y directo.

La aceptación generalmente se realiza mediante la expresión por escrito de la palabra “acepto” u otra equivalente y la firma del girado. Es la firma lo que formaliza el acto de aceptar y lo que genera la obligación de pagar, ya que antes de tal suscripción a nada está obligado el girado. Incluso puede rechazar la aceptación sin responsabilidad alguna para él.

Para el caso de que el aceptante no tenga firma, éste podrá estampar su huella digital y otro firmar a su nombre y ruego.

La aceptación deberá ser incondicional, ya que se tendrá por no aceptada aquella que exprese condición alguna; pero el girado queda obligado en los términos de su propia aceptación.

La aceptación por intervención puede surgir de alguien diverso al girado, esto sucede cuando dicho girado niega la aceptación y un tercero se presenta a aceptarla a fin de proteger el nombre, el buen crédito o simplemente para asumir la responsabilidad del obligado.

Una vez realizada la aceptación y devuelta la letra al legítimo poseedor de la misma, dicha aceptación es irrevocable y el aceptante queda obligado en los términos de su aceptación, sin que pueda tachar o invalidar tal aceptación.

**Acta de asamblea.** Aquellos medios o instrumentos que dan a los socios la facilidad de valorar y controlar la actividad de la asamblea, ya que dentro de ésta se contemplan los aspectos sobre cómo se llevó a cabo la asamblea y todo lo relacionado con los aspectos formales, como son lugar, fecha y hora de celebración; la asistencia de los socios y número de acciones que representan, quórum, deliberación, resoluciones, votación y hora en que se levanta la sesión. El acta de asamblea es una consecuencia de las reuniones efectuadas por las diferentes especies de sociedades mercantiles, bien sean sociedades de capital (asamblea de accionistas) o de personas (asamblea de socios). Las

asambleas pueden ser: ordinarias, extraordinarias o constitutivas, así como las especiales y totalitarias.

Por lo que hace a las sociedades cooperativas en todas las asambleas de socios, sean ordinarias o extraordinarias, o en las de los consejos de administración o vigilancia deberán asentarse los acuerdos en un acta.

El acta deberá contener la fecha y hora, los asistentes a ellas, los números de acciones que cada uno represente, el número de votos de los que pueden hacer uso, los acuerdos que se tomen, los que se consignarán a la letra, y cuando no sean económicos, los votos emitidos; siempre deberá tenerse el cuidado de consignar todo lo que conduzca al perfecto conocimiento de lo acordado; así como también la autorización de dichas actas que deben destacarse mediante las firmas de las personas a quienes los estatutos confieran esta facultad.

También dentro del acta de asamblea se consideran aspectos relativos a modificaciones que se puedan realizar, en las cuales se designa un delegado para que se encargue de los trámites de inscripción.

**Actividad comercial.** La palabra “actividad” proviene del latín *activitas - ātis*, que significa el conjunto de operaciones o tareas propias de una persona o entidad; “comercial” que es perteneciente o relativo al comercio o a los comerciantes.

Se califica como mercantil la actividad de aquellos sujetos que realizan actos considerados mercantiles en cuanto a su finalidad. Los actos absolutamente mercantiles, al igual que aquellos que lo son en cuanto a su objeto, al sujeto y por conexión, no constituyen necesariamente la materia de una actividad comercial.

El derecho mercantil se nutre y enmarca la actividad, tanto del comerciante (persona física) como de las empresas mercantiles (persona moral). Ambos, al desplegar su actividad, están actuando dentro del ámbito del derecho comercial, esto es, en la producción e intercambio de bienes y servicios. En términos generales, se reconoce actualmente que la actividad comercial es el instrumento que busca el bienestar y desarrollo económico.

En el derecho del comercio internacional, el concepto de actividad comercial, como fundamento de la distinción en el derecho privado entre el derecho civil y el comercial, presenta problemas: en primer lugar, porque la distinción entre el derecho mercantil y el civil no es universalmente admitida; en los sistemas del *common law* y en algunos de derecho romano-germánico o continental europeo; en segundo lugar, porque el concepto de la materia mercantil varía de país a país.

El ejercicio de la actividad mercantil es libre, aunque existen incapacidades, incompatibilidades y prohibiciones; como es el caso de los menores de

edad y los sujetos en estado de interdicción que no pueden ni siquiera por conducto de sus representantes legales, dedicarse al ejercicio del comercio.

**Acto de comercio.** Acto jurídico que se circunscribe al ámbito del comercio, es decir, de la compra, venta o intercambio de bienes y servicios con fines de especulación comercial cuya causa primera y última es producir una renta, una utilidad, un beneficio de carácter económico en favor de las partes que intervienen en él. También, el acto de comercio debe ser entendido como “la actividad propia del ser humano, manifestada por la voluntad encaminada a la producción de consecuencias legales con la finalidad de lucrar”.

**Ahorro (derecho mercantil).** En su doble acepción el ahorro es la acción y efecto de sustraerse a trabajos o riesgos, y la actitud que evita gastos al conservar su importe. El ahorro es un método de previsión y una virtud con relevantes consecuencias individuales y sociales.

Para Keynes el ahorro significa el exceso de ingreso sobre el gasto aplicado al consumo; el saldo entre la producción y el consumo. “Exceso de renta (presente “de las personas y sociedades sobre los gastos” (presentes); aquella parte de la renta que después de los impuestos no se consume (por las personas) o distribuye (por parte de las sociedades)”. Es el orden de los consumos según su grado de utilidad.

Desde el punto de vista social, el ahorro es un agente moralizador que actúa contra la miseria, los vicios y la corrupción, para obtener la mejoría económica y social del pueblo. Cuando los ahorros particulares se organizan y se destinan a un bienestar general, tiene lugar la solidaridad.

El ahorro es una operación pasiva que realizan las instituciones de crédito, previamente autorizadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a través de depósitos bancarios de dinero con interés capitalizable.

**Almacenes generales de depósito.** Organismo auxiliar de crédito, una Sociedad Anónima, que requiere para su organización y funcionamiento, la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quien cuenta con la facultad discrecional para otorgarla una vez que ha escuchado la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y del Banco de México; también es el órgano competente para interpretar a efectos administrativos la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito.

Los almacenes generales de depósito “por una parte, reciben en depósito las mercancías que generalmente son objeto de las transacciones comerciales y por otra parte, expiden los certificados de depósito y los bonos de prenda, títulos con los que se facilita la operación del crédito sobre las mercancías”.

Los almacenes están obligados a la guarda de las mercancías o bienes depositados, y a restituir los mismos en el estado en que los hayan recibido,

respondiendo sólo de su conservación aparente y de los daños que se deriven de su culpa.

La duración del depósito será establecida libremente entre los almacenes y el depositante, a excepción de los sujetos al pago de impuestos, en cuyo caso se estará a lo que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Sólo podrán ser retenidos los bienes o mercancías depositadas en los almacenes por orden judicial dictada en casos de quiebra, de sucesión y de robo, extravío, destrucción total, mutilación o grave deterioro del certificado o bono correspondiente.

**Amortización.** La amortización de valores del activo o amortización industrial es la que tiene como finalidad contabilizar el gasto de explotación o depreciación progresiva del valor del activo a lo largo de su vida útil, física o económica. A efecto de compensar tal depreciación de valor, se crea un fondo de amortización que será utilizado para reponer o compensar dicho bien.

La amortización de acciones debe entenderse como amortizar el acto de devolver o reintegrar a los socios el valor de su aportación.

Es la recuperación del capital invertido en una empresa o negocio. También se conoce como la supresión de uno o varios cargos, empleos o servicios públicos, o como la extinción de la obligación de entregar dinero.

**Anticipo.** Hacer que ocurra o tenga efecto alguna cosa antes del tiempo regular o señalado; fijar tiempo anterior al regular o señalado para hacer alguna cosa. Al tratarse de dinero, darlo o entregarlo antes del tiempo regular o señalado.

En materia comercial se ubica dentro del cumplimiento de las obligaciones que en principio cae en la esfera de los contratos mercantiles.

Otro aspecto que sirve de parámetro para precisar el anticipo lo es el plazo, pues éste es determinado por la ley o por las partes que intervienen (artículo 83 del Código de Comercio), ya que éste es el punto de referencia para definir si se cumple anticipadamente y se determina si se puede o no realizar.

El acreedor tampoco tiene derecho a reclamar pago anticipado, salvo en los casos en que la ley establece el vencimiento anticipado de las obligaciones del deudor, o el caso en el que por efecto de la sentencia se declare la quiebra o la suspensión de pagos del deudor.

**Apertura de crédito.** En sentido jurídico habrá un negocio de crédito cuando el sujeto activo que recibe la designación de acreditante (acreedor) traslada al sujeto pasivo que se llama acreditado (deudor) un valor económico actual con la obligación del acreditado de devolver tal valor o su equivalente en dinero en el plazo y forma convenidos.

La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito establece que el acreditante (acreedor) pone a disposición del acreditado (deudor) una suma de dinero, y genera con ello la figura denominada apertura de crédito simple de dinero. A su vez, dicho acreditante puede contraer por cuenta del acreditado una obligación, en cuyo caso se estará bajo la figura de una apertura de crédito simple de firma.

En el contrato de apertura de crédito se presentan modalidades entre las que destacan tanto la apertura de crédito simple como en cuenta corriente, en el primer caso el acreditado puede disponer a la vista de la suma objeto del contrato.

En ambas modalidades del contrato de apertura de crédito se puede pactar que el crédito se respalde con una garantía que otorgue el acreditado a favor del acreditante o mediante documentos suscritos a favor del acreditante en el momento de hacer las disposiciones de las sumas convenidas, o bien, mediante documentos que al estar suscritos a favor del acreditado, éste los endose a favor del acreditante con la finalidad de que los cobre en el momento oportuno o restituya al acreditado una vez que éste haya hecho la liquidación respectiva del crédito.

**Aportación (derecho mercantil).** Acto jurídico propio de las sociedades, de los socios, para adquirir la calidad de tales (estatus de socio). Asumen frente a la sociedad, si ésta tiene personalidad propia o en su defecto, frente al o a los otros coasociados, la obligación de aportar o de hacer.

Determina para quién se realiza la calidad de socios con los derechos y obligaciones derivados de los estatutos y el acta constitutiva según la especie de sociedad que con arreglo a la ley se constituya.

En materia mercantil la Ley General de Sociedades Mercantiles dispone que el acta constitutiva de la sociedad deberá contener la expresión de lo que cada socio deberá aportar, bien sea en dinero, en bienes o en créditos. Esta precisión de la ley implica un requisito esencial en la constitución legítima de la propia sociedad.

Las clases de aportación son: 1) en numerario o dinero; 2) en especie; 3) en créditos. Los derechos que derivan de las aportaciones, fundamentalmente son dos: 1) los de contenido económico o patrimonial, y 2) los de carácter corporativo.

**Arbitraje comercial (en materia mercantil).** Partiendo de que el arbitraje consiste en un procedimiento administrativo de resolución de conflictos, debe especificarse que cuando dicho método de solución de controversias se emplea para resolver diferencias derivadas de una relación comercial, hay un arbitraje de esta naturaleza.

La clasificación puede realizarse desde el punto de vista de la naturaleza de las partes:

- 1) Arbitraje comercial particular-particular, en él se dirimen controversias entre particulares o bien, también es posible que participe un Estado soberano cuando actúa como un particular, al ejercer su *ius gestionis*, a través de las empresas productivas del Estado.
- 2) Arbitraje comercial Estado-Estado, es el que sucede cuando las partes son Estados soberanos, así se realiza en el marco de la Organización Mundial de Comercio y el capítulo XX del Tratado de Libre Comercio de América del Norte.
- 3) Arbitraje comercial particular-Estado. En el marco del Tratado de Libre Comercio de América del Norte existen dos esquemas de arbitraje de este tipo, el del capítulo XI relativo a inversiones y el del capítulo XIX para la revisión de controversias en materia de cuotas compensatorias.

**Asamblea de obligacionistas.** Reunión de miembros de un cuerpo constituido, convocado reglamentariamente para deliberar sobre asuntos privados o públicos; en materia mercantil, las obligaciones son títulos de crédito llamados masivos o seriales, porque su emisión se hace en un número plural, representa las fracciones de un crédito. En este supuesto los obligacionistas tienen un nexo que les exige cumplir proporcionalmente como se haya pactado.

La asamblea deberá reunirse siempre que sea convocada por el representante común mediante la publicación en el *Diario Oficial de la Federación* y en uno de los periódicos de mayor circulación del domicilio de la sociedad, con diez días de anticipación por lo menos, y en la cual se expresarán los puntos que en la asamblea deberán tratarse. Igualmente, podrá convocarla el juez cuando el representante común, a petición de cuando menos diez por ciento del total de las obligaciones, haya sido requerido para convocar una asamblea y no lo haya hecho.

Para que se reúna la asamblea válidamente se requerirá que concurra cuando menos un número de titulares que represente la mitad más una de las obligaciones en circulación, y las decisiones se tomarán por mayoría de las obligaciones en circulación, y por mayoría de votos, salvo si se trata de nombrar al representante común o revocar su nombramiento, o de convenir prórrogas o esperas con la sociedad deudora.

La asamblea se reunirá siempre que sea convocada por el representante común o por el juez. En caso de obligacionistas que representen por lo menos el 10% de los bonos u obligaciones en circulación, éstos podrán pedir al representante común que convoque la asamblea general y especificarán en su petición los puntos que en la asamblea deberán tratarse.

En la asamblea se requerirá que esté representado por lo menos el 75% de las obligaciones en circulación y que las decisiones sean cuando menos aprobadas por la mitad más uno en casos en los que: *a)* se trate de designar representante común de los obligacionistas; *b)* se trate de revocar la designación de representante común de los obligacionistas; *c)* se trate de consentir u otorgar prórrogas o esperas a la sociedad emisora o de introducir cualesquiera otras modificaciones en el acta de emisión.

**Asamblea de socios y accionistas.** La sociedad mercantil es una estructura del derecho moderno, para manifestarse o exteriorizarse requiere de diversos órganos sociales. El principal órgano supremo es la asamblea de socios o de accionistas.

Las resoluciones que emanan de la asamblea serán cumplidas, por la persona que para tal efecto designe la propia asamblea, o por el consejo de administración o administrador.

Las asambleas generales y especiales requieren de ciertas formalidades que aseguren la reunión de los socios en las condiciones y requisitos que la ley o los estatutos establecen, para que puedan expresar la voluntad social. Las asambleas pueden clasificarse con base en la ley en: generales, que a su vez pueden ser ordinarias, extraordinarias y constitutivas, y asambleas especiales y totalitarias. La Ley General de Sociedades Mercantiles y la Ley General de Sociedades Cooperativas determinan la composición, competencia y periodicidad en que deben realizarse.

- 1) Asambleas generales ordinarias. Las que se realizan o convocan por lo menos una vez al año dentro de los cuatro meses siguientes al cierre del ejercicio.
- 2) Asambleas generales extraordinarias. La Ley General de Sociedades Mercantiles determina que en esta clase de asambleas los socios se reunirán en cualquier tiempo para tratar los asuntos que la propia ley enumera taxativamente.
- 3) Asambleas generales constitutivas. Se dan en la constitución sucesiva de la sociedad anónima.
- 4) Asambleas especiales. Son las constituidas por una o varias categorías de acciones con derecho a voto previstas en el acta constitutiva de la sociedad mercantil.
- 5) Asambleas totalitarias. Son aquellas en que están representadas la totalidad de las acciones. Se pueden celebrar en cualquier momento sin necesidad de convocatoria o si ésta no hubiere contenido la respectiva orden del día.

La asamblea general ordinaria estará legalmente reunida cuando esté representada por lo menos la mitad del capital social. Sus resoluciones serán

válidas cuando éstas sean tomadas por la mayoría de los votos presentes; el acta constitutiva o los estatutos pueden establecer una mayoría más elevada.

En las asambleas extraordinarias deberán estar representadas por lo menos las tres cuartas partes del capital social y sus resoluciones serán válidas si se toman por el voto de las acciones que representen la mitad del capital.

A las asambleas concurren los socios y los accionistas, según el caso, o los representantes legales; el consejo de administración o administrador presidirán, salvo que los estatutos establezcan otra persona; o por quien fuere designado por los accionistas presentes.

**Asociación mercantil.** La asociación debe considerarse como la institución jurídica en la que dos o más personas se encuentran ligadas por un objetivo en común, cuyo resultado es económico o mercantil. En lo particular la Ley General de Sociedades Mercantiles establece en su artículo 252 que “La asociación en participación es un contrato por el cual una persona concede a otros que le aportan bienes o servicios, una participación en utilidades y en las pérdidas de una negociación mercantil o de una o varias operaciones de comercio”. Lo anterior, nos permite asentar los siguientes principios: *a)* que en las asociaciones en participación no hay fondo ni tampoco actividades comunes; la asociante obra en nombre propio y nunca en representación de los asociados, y *b)* no hay relación jurídica entre los terceros y los asociados.

Existen dos tipos de asociaciones en participación: la primera se considera momentánea, porque la asociación es constituida para realizar un solo acto jurídico o un número determinado de acciones, que una vez ejecutadas desaparece. La segunda es una asociación oculta porque no se revela como una sociedad ante terceros. Es válida entre los socios, pero inaplicable frente a terceros porque se supone que ellos no la conocen.

La asociación en participación se disuelve por las reglas establecidas por las sociedades en nombre colectivo, es decir, se trata de un simple ajuste de cuentas, todo ello porque no hay patrimonio común que liquidar, por lo que se considera innecesaria la participación de un liquidador.

**Auxiliares mercantiles.** El comerciante (persona física o moral) requiere para el desarrollo de su actividad comercial el apoyo y colaboración de múltiples personas que lo ayudarán de una manera temporal o permanente. El Código de Comercio denomina a esas personas “factores y dependientes” a quienes la doctrina ha clasificado en auxiliares del comercio y auxiliares del comerciante, y caerá dentro de una u otra clasificación según conserve o no su independencia para desempeñarse.

Los auxiliares del comercio son personas que mantienen una absoluta independencia en su relación de trabajo con el comerciante como son los correos públicos, los contadores, los auditores, los comisionistas.

Los auxiliares del comerciante son todos aquellos que tienen una relación dependiente del mismo, todos los que se encuentren ligados por un vínculo laboral. Estos son los llamados factores o administradores, los contadores internos y demás empleados.

**Aval.** Negocio cambiario por el que una persona física o moral llamada avalista, garantiza el pago total o parcial de un título valor de un obligado cambiario (avalado). No todas las especies o clases de títulos valor admiten la figura del aval, sino únicamente aquellos clasificados como títulos obligacionales, entre los que se encuentran la letra de cambio, el pagaré, el cheque y el bono de prenda. Conforme a la legislación cambiaria mexicana, no admiten la figura del aval: las obligaciones, los certificados de participación, los certificados de depósito, tampoco las acciones ni otros títulos de clase diferente a los obligacionales.

En relación con el título valor donde está inserto un aval, debe decirse que su función jurídica consiste en garantizar el pago total o parcial del propio título. Es por eso que al avalista se le considera un garante del título.

Los elementos personales que intervienen en el aval son: el avalado, persona física o moral obligada en un título valor por quien se presta la garantía de pago, y el avalista, que es la persona física o moral que otorga la garantía de pago del documento. El avalado puede ser cualquiera de los obligados en el título, por ejemplo, un girador, un suscriptor, un librador, un girado aceptante o un endosante. El avalista normalmente es un tercero que, hasta antes de otorgar su garantía, es extraño al documento, pero nada impide que igualmente sea avalista una persona con un carácter reconocido en el título.

La ley exige que el aval conste por escrito en el título valor que se haya otorgado, bajo la fórmula, “por aval” u otra equivalente, además exige la firma del avalista así como el nombre de la persona por quien se presta el aval, este último requisito no se considera de esencia, dado que la propia ley lo suple, en el entendido que de no anotarse, se entenderá que el aval se presta por el aceptante al tratarse de la letra de cambio, o al tratarse del obligado de otros títulos, y si no lo hubiere, por el creador y emisor del propio documento.

**Aviamiento.** Se acostumbra usar como sinónimo de aviamiento la expresión “crédito mercantil”, en tanto se asocia como modalidad de la negociación, sobre todo en la terminología contable. El aviamiento o valor llave, según De Bétora “...es el valor de los beneficios o ventajas que se refieren a un negocio en particular en adición al valor actual de los bienes utilizados en su gestión...”. Para Mantilla consiste en “...la buena organización, el conocimiento de los hábitos y gustos del público, las listas de nombres y direcciones de proveedores y consumidores, el buen servicio suministrado por el personal, etcétera”.

El derecho positivo mexicano no reconoce expresamente al aviamiento como objeto digno de tutela jurídica ya que se trata de cualidades y no de elementos de la negociación mercantil. El aviamiento queda protegido, junto con la empresa aviada, en los términos en que la ley reconoce, reglamenta y protege a la empresa comercial.

**Avío.** En México también se usa para designar a los contratos de habilitación o avío que, conforme a la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, son aquellos en los que el acreditado queda obligado a invertir el importe del crédito en la adquisición de las materias primas y materiales, así como en el pago de los jornales, salarios y gastos directos de explotación indispensables para los fines de su empresa.

Con frecuencia se confunden los créditos de avío con los refaccionarios. La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito exige la forma escrita para los contratos de avío que expresarán el objeto de la operación, la duración y la forma en que el beneficiario podrá utilizar el crédito materia del contrato; identificarán, con toda precisión, los bienes que se afecten en garantía y señalarán los demás términos y condiciones de los mismos. Se consignan en contrato privado que se firmará por triplicado ante dos testigos conocidos y se ratificará ante el encargado del registro público de comercio que corresponda. Los contratos de habilitación o refacción surtirán efectos contra terceros desde la fecha y hora de su inscripción.

**Avisos comerciales.** Frases u oraciones cuyo fin es anunciar al público establecimientos o negociaciones comerciales, industriales o de servicios, productos o servicios, para distinguirlos de los de los competidores (artículo 100, Ley de Propiedad Industrial). Al tratarse de frases queda excluida la posibilidad de solicitar avisos constituidos por logos, como sí sucede con las marcas.

En la doctrina se ha cuestionado la regulación del aviso comercial, al argumentarse que el legislador en cuanto a su objeto estableció una mezcla de lo que es la función del nombre comercial (distinguir establecimientos) y de las marcas (distinguir productos o servicios). Se propuso a fin de otorgar mayor certeza jurídica a los titulares de avisos comerciales, su inclusión en el capítulo de marcas, en la parte relativa a la materia registrable, así como la eliminación de anunciar establecimientos y negociaciones para evitar un traslape jurídico con los nombres comerciales.

El derecho al uso exclusivo de los avisos comerciales se obtiene a través de su registro, el cual se presenta mediante solicitud por escrito y por duplicado ante el Instituto Mexicano de Propiedad Industrial.

**Boleto (derecho mercantil).** Documento que no está destinado a circular y sirve para identificar a quien tiene derecho a exigir la prestación que en él

se consigna. La ley mexicana y la doctrina no clasifican a los boletos como títulos de crédito, sino que los equipara a las contraseñas, fichas, el billete de lotería, de ferrocarril, de teatro, de metro, de autobús u otros semejantes que no tengan las características de los títulos impropios y de ninguna manera transfieren a su poseedor ningún derecho autónomo y literal. En dichos documentos no se encuentran los fenómenos de incorporación y autonomía. No son documentos constitutivo-dispositivos, “necesarios para el nacimiento o constitución de un estado jurídico o de una relación jurídica”, y son dispositivos cuando son “necesarios para ejercitar el derecho que por medio de ellos fue creado”.

**Bono de prenda.** Título representativo de mercancías, accesorio a un certificado de depósito, que acredita la constitución de un crédito por parte del tomador legítimo del bono al titular del certificado; otorgamiento de una prenda a favor del acreditante, por parte del certificado; garantía que consiste en empeñar las mercancías depositadas y amparadas por el certificado. Los bonos de prenda deberán emitirse simultáneamente a la de los certificados de depósito respectivos, al hacerse constar en ellos si se expide con bonos o sin ellos.

La ley define al bono de prenda como un título de crédito que ampara la constitución de un crédito prendario sobre las mercancías o bienes indicados en el certificado de depósito correspondiente. Este sólo puede ser expedido por los almacenes generales de depósito debidamente autorizados conforme a la ley.

El bono de prenda atribuye a su tenedor legítimo el derecho de recibir el importe del crédito representado por el mismo y los intereses correspondientes al vencimiento del plazo pactado.

**Cámara de compensación.** La compensación es una forma de extinción de las obligaciones prevista por el derecho civil que se verifica cuando dos personas, que son acreedores y deudores entre sí, deciden por su propio derecho extinguir el crédito que cada una de las partes tiene contra el otro.

Si bien existen diversos antecedentes históricos sobre la compensación en la actividad comercial, el término cámara de compensación tiene una aplicación más directa al ámbito bancario, en el que ha evolucionado a complejos sistemas de liquidación de valores entre intermediarios financieros bancarios y bursátiles.

En la actualidad, las cámaras de compensación forman parte de los procesos de liquidación de los sistemas de pagos, que son un conjunto de instrumentos, procedimientos y normas para transferir recursos financieros entre sus participantes, los cuales en razón de la cuantía que manejan, están identificados como de alto y bajo valor. La mayoría de las operaciones de compensación se hacen vía electrónica, esto es sin necesidad de presentar

físicamente los documentos, ya que la comprobación se hace mediante archivos electrónicos (digitalizados).

**Cámaras de comercio e industria.** La naturaleza jurídica de las cámaras de comercio e industria es de instituciones de interés público autónomas con personalidad jurídica y patrimonio propio, y su actividad está regulada por la Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones. Las cámaras estarán conformadas por comerciantes o industriales y sus confederaciones conformadas sólo por cámaras; éstas representan, promueven y defienden nacional e internacionalmente las actividades de la industria, el comercio, los servicios y el turismo y colaboran con el gobierno para lograr el crecimiento socioeconómico, así como la generación y distribución de la riqueza. Son órganos de consulta y colaboración del Estado. El gobierno deberá consultarlas en todos aquellos asuntos vinculados con las actividades que representan.

El objeto de la Cámara de Comercio de México es consultar lo conveniente a los intereses del tráfico mercantil, además de representar al comercio en asuntos que le atañan (pasiva o activamente). Por otro lado, su objeto también es el de arreglar en arbitraje las cuestiones y diferencias que se sometan a su decisión; de la misma manera, tiene presente los intereses del comercio.

**Capacidad mercantil.** Desde el punto de vista jurídico se entiende a la capacidad como la aptitud legal de una persona para ser sujeto de derechos y obligaciones, o como la facultad o posibilidad de que esta persona pueda ejercitar sus derechos y cumplir sus obligaciones por sí misma.

En el estudio de la capacidad se clasifica en capacidad de goce y capacidad de ejercicio.

Las sociedades mercantiles tienen la calidad de comerciantes al haberse constituido conforme a las leyes mercantiles al aplicarse genéricamente el artículo 1o. de la Ley General de Sociedades Mercantiles y su regularidad surge al formalizarse su constitución en documento público emitido por notario o corredor público e inscribirse en el Registro Público de Comercio.

Las sociedades mercantiles en su calidad de personas morales pueden ejercitar todos los derechos que sean necesarios para realizar el objeto de la institución (capacidad), de conformidad con el artículo 26 del Código Civil Federal aplicable supletoriamente al ámbito mercantil.

**Capital social.** Conjunto de bienes propios del ente social, está constituido por el valor inicial en dinero de las aportaciones de los accionistas que lo forman en el momento de la constitución de la sociedad. El valor permanece inmutable durante la vida de la sociedad, salvo los aumentos y disminuciones acordados por los socios.

Los socios tienen la obligación de aportar los medios necesarios para la realización del fin común. Estas aportaciones al capital, en las sociedades de capital (*intuitu pecuniae*) pueden ser en dinero, con base en las condiciones o plazos establecidos en el acta constitutiva; en especie (artículo 141 de la Ley General de Sociedades Mercantiles) o bienes distintos del numerario (artículos 11; 89, fracción IV, y 95 de la Ley General de Sociedades Mercantiles); así como aportaciones de créditos.

Existen otro tipo de aportaciones, en donde el socio se obliga a proporcionar para la consecución del fin social, su fuerza de trabajo o su capacidad; esta clase de aportaciones por no tener un valor objetivo no incide en la determinación del capital social.

**Carta de crédito.** Documento de naturaleza mercantil que una persona llamada dador o expedidor emite por indicaciones de otra llamada tomador, a favor de una tercera persona llamada beneficiario o destinatario, para efectos de que se entregue a esta última una cantidad fija de dinero o varias indeterminadas, dentro del límite señalado en la propia carta.

La naturaleza jurídica de la carta de crédito es la de un documento mercantil, que deriva de una operación de crédito celebrada entre el dador y el tomador, a favor del beneficiario o destinatario.

En la actualidad, las cartas de crédito se utilizan principalmente en operaciones comerciales celebradas entre comerciantes establecidos en diversos países, por ejemplo, un comerciante mexicano que va a adquirir maquinaria de otro comerciante italiano, solicita a un banco mexicano la expedición de una carta de crédito a favor del comerciante italiano; el banco mexicano emite la carta de crédito a un banco filial o corresponsal establecido en Italia para que la pague al comerciante italiano; el tomador mexicano, después de recibir la carta del banco emisor, la remite a su beneficiario para que éste a su vez la presente ante el filial o corresponsal bancario en Italia para que se la pague.

Conforme a su definición, los elementos personales de una carta de crédito son: el dador (la persona que la expide), que puede ser cualquier comerciante aunque en la práctica normalmente lo es una institución de crédito; el tomador, que es el solicitante de la carta, en la práctica un acreditado del dador, y el beneficiario o destinatario, que es la persona a quien se va a pagar el importe de la carta.

**Carta de porte.** Documento firmado en el que se especifican los objetos transportados y las condiciones de transporte, que el portador de mercaderías deberá extender al cargador de modo obligatorio. Se trata de un documento que no tiene efectos constitutivos sino probatorios, de no expedirse en el momento de la entrega de la cosa para transportar, se puede expedir con posterioridad.

Deberá ser por escrito y contener: el nombre, apellido y domicilio del cargador; el nombre, apellido y domicilio del porteador; el nombre, apellido y domicilio de la persona a quien o a cuya orden vayan dirigidos los efectos, o si han de entregarse al portador de la misma carta; la designación de los efectos, con expresión de su calidad genérica, de su peso y de las marcas o signos exteriores de los bultos en que se contengan; el precio del transporte; la fecha en que se hace la expedición; el lugar de la entrega al porteador; el lugar y el plazo en que habrá de hacerse la entrega al consignatario, y la indemnización que haya de abonar el porteador en caso de retardo, si sobre este punto mediare algún pacto.

La carta de porte puede ser a favor del consignatario, a la orden de este o al portador y deben extenderse en libros talonarios. Los interesados podrán pedir copias de ellas y al expedirse debe expresarse su calidad de copias.

**Certificado de aportación patrimonial.** Títulos de crédito nominativos, que representan el capital social de las instituciones de banca de desarrollo, que son entidades de la administración pública federal con personalidad jurídica y patrimonio propios, que están constituidas con el carácter de sociedades nacionales de crédito.

Los certificados de aportación patrimonial se dividen en dos series: A y B. La serie A representará en todo tiempo el 66% del capital de la sociedad y solamente puede ser suscrita por el gobierno federal; se emitirá en título único que será intransmisible y en ningún caso podrá cambiarse su naturaleza o los derechos que confiere a su titular. La serie B representará el 34% restante del capital de la Sociedad Nacional de Crédito y puede emitirse en uno o varios títulos de igual valor. En esta serie también pueden adquirirlos el gobierno federal y las sociedades de inversión común. Asimismo, pueden adquirir estos certificados de aportación patrimonial las entidades de la administración pública federal y los gobiernos de las entidades federativas y los municipios en una proporción mayor al 5%, siempre y cuando mediante reglas de carácter general, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público lo autorice.

Los certificados de aportación patrimonial otorgan a sus titulares el derecho de participar en las utilidades de la institución emisora y en su caso, a la cuota de liquidación. Siendo de igual valor, confieren a sus tenedores iguales derechos como son: designar y remover a los comisarios correspondientes a la serie B; en el caso de emisión de nuevos certificados de aportación patrimonial por aumento de capital, podrán adquirirlos en igualdad de condiciones y en proporción al número de sus certificados y previa satisfacción del plazo; recibir el reembolso, en valor en libros de acuerdo al último estado financiero aprobado por el consejo directivo y revisado por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, cuando se reduzca el capital social (artículo 38 de la Ley de Instituciones de Crédito); así como cualquier otro que la ley les confiera.

**Certificado de depósito.** Título representativo de mercancías expedido por los almacenes generales de depósito que acredita a su tenedor legítimo como propietario de las mercaderías o bienes depositados en el almacén para que aquél disponga de éstas. Es el más típico de los títulos representativos de mercaderías. En la doctrina general este certificado como título representativo incorpora dos tipos de derechos: *a)* el de disposición sobre las mercancías amparadas por el título, y *b)* el de crédito para exigir del obligado la entrega de las mercancías o el valor de las mismas.

El tenedor legítimo del certificado de depósito tiene pleno dominio sobre los bienes o las mercancías depositadas y puede en cualquier momento recogerlos mediante la entrega del certificado y el pago de sus obligaciones a favor del fisco y de los almacenes.

Para la expedición de un certificado de depósito, el depositario lleva sus bienes o mercancías a guardar a un Almacén General de Depósito, una vez hecho el depósito el almacén expide un certificado de depósito que ampare estas mercancías, lo desprende de los libros talonarios numerados en forma progresiva en los que se anotaran los mismos datos que en los documentos expedidos, según las constancias que obren en los almacenes o los derivados del aviso de la institución de crédito que intervenga en la primera negociación.

**Certificado de participación.** Títulos de crédito emitidos en serie, ordinarios o inmobiliarios, que representan el derecho a una parte alícuota de los frutos o rendimientos de los valores, derechos o bienes de cualquier clase que tenga en fideicomiso irrevocable para ese propósito la sociedad fiduciaria que los emita; del derecho de propiedad o de la titularidad de esos bienes, derechos o valores; o del producto neto que resulte de la venta de dichos bienes, derechos o valores.

Es un título de crédito, nominativo, con cupones y se emiten por series; son bienes muebles aun cuando los bienes fideicomitidos materia de la emisión sean inmuebles (artículo 228 b, Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito); conceden a sus tenedores dentro de cada serie iguales derechos. En los certificados de propiedad es un título representativo porque el fiduciario tiene la titularidad del bien constitutivo del fondo fiduciario común, y la propiedad radica en los titulares de los certificados. Éstos son los copropietarios del fondo común.

El monto total nominal de una emisión de certificados de participación será mediante dictamen que formule alguna sociedad nacional de crédito, previo peritaje que practique de los bienes fideicomitidos materia de esa emisión.

**Clases de acciones de sociedades.** En materia mercantil la acción es considerada como una parte del capital social de una empresa de comercio, industria o servicios. Se encuentra regulada en la Ley General de Sociedades

Mercantiles. La doctrina distingue varias clases de acciones: “Las que considera desde el punto de vista de la calidad de partes del capital divididas en acciones propias e impropias. Dentro de las acciones propias se considera a las acciones con valor nominal o sin valor nominal; las de numerario, que a la vez se subdividen en pagadoras (de Tesorería y no exhibidas) y de aportación; acciones a la par y con prima”. Las acciones con valor nominal son aquellas en las que se indica en el título el valor que se le atribuye a las acciones; si lo omite son acciones sin valor.

Dentro de las acciones impropias la doctrina considera las de trabajo y de goce.

Las clases de acciones pueden clasificarse con base en los siguientes criterios según Barrera Graf: “a) por los medios económicos que se usan para su pago; b) por ser pagadas total o parcialmente; c) por expresar o no su valor, y d) por el carácter definitivo o provisional del título”.

Las clases de acciones también pueden clasificarse por su contenido de derechos que atribuyen a su titular, según este criterio hay acciones ordinarias o comunes y acciones con derechos especiales, las primeras otorgan plenitud de derechos, mientras que en las acciones especiales están las de voto, las de dividendos y las de cuota de liquidación.

**Código de Comercio.** Del latín *codex, icis; commercium*. Cuerpo de leyes relativas al derecho mercantil que rigen: la relación mercantil (actos de comercio), los sujetos de esa relación mercantil (personas que realizan los primeros), los objetos de la relación mercantil (cosas o bienes materia de los actos de comercio), y los procedimientos judiciales o administrativos (juicios mercantiles, proceso de quiebra y concurso mercantil).

En México, el Código de Comercio es de naturaleza federal (artículo 73, fracción X, de la Constitución), se aplica en toda la República Mexicana, es una ley especial, que regula no sólo la materia sustantiva, sino además la adjetiva o procesal mercantil o comercial. El derecho común contenido en el Código Civil aplicable en materia federal (Código Civil Federal, artículo 1o.) es la norma supletoria por remisión del propio Código de Comercio (artículo 2o.).

**Comercialización.** En términos generales se puede precisar que son los procesos necesarios para mover los bienes y servicios en el espacio y en el tiempo, del productor al consumidor para obtener beneficios. La comercialización se ubica en tres principales campos: el jurídico, el económico y el empresarial (estructura, flexibilidad de políticas y comercialización o *marketing* de las empresas).

La comercialización desde el punto de vista jurídico se enmarca por el derecho mercantil y demás leyes especiales; no es ni un simple vocablo o una mera actividad; es el orden jurídico de carácter general que rige la actividad

propia del ser humano, quien dirige su voluntad a la producción de consecuencias jurídicas: sujetos, relación, objetos y procedimientos judiciales o administrativos de carácter mercantil.

**Comerciante.** Para el derecho mercantil son comerciantes los sujetos que participan en toda relación de carácter mercantil; sean personas físicas o personas morales, jurídicas, que practiquen habitual y profesionalmente actos de comercio al tener capacidad legal para hacerlo. También son comerciantes para efecto de aplicar la legislación mercantil, las personas que accidentalmente realicen alguna operación comercial.

El Código de Comercio clasifica al comerciante en personas físicas y morales, las determina a través de dos enfoques: a las primeras, objetiva y subjetivamente, y a las segundas de manera formalista.

- a) Criterio subjetivo. Son comerciantes aquellas personas que conforme a derecho, sin ser comerciante, con o sin establecimiento fijo, realicen accidentalmente alguna operación de comercio al quedar por ello sujetas a la legislación mercantil.
- b) Criterio objetivo. Son comerciantes las personas con capacidad legal, hábil para contratar y obligarse, a que ejerzan actos de comercio y que hagan de éste su ocupación ordinaria.
- c) Criterio formal. Son comerciantes las personas morales que se constituyan con arreglo a la legislación mercantil, previa satisfacción de los requisitos establecidos en la misma; así como demás leyes del país. La Ley General de Sociedades Mercantiles (artículo 1o.) reconoce las siguientes formas: la sociedad en nombre colectivo; en comandita simple; en comandita por acciones; de responsabilidad limitada; sociedad anónima; sociedad por acciones simplificada y sociedad cooperativa; esta última se rige por su propia ley.

Los comerciantes extranjeros son:

- 1) Personas físicas. Pueden ejercer el comercio y les son aplicables los procedimientos y requisitos establecidos en la legislación mercantil, sin más limitaciones que las que disponen las leyes en cuanto al derecho y obligaciones de los extranjeros.
- 2) Personas morales o jurídicas. También son comerciantes las sociedades legalmente constituidas en el extranjero que se establezcan en la República o tengan aquí alguna agencia o sucursal; siempre y cuando se constituyan con arreglo a la legislación mercantil, cumplan con los requisitos y obligaciones de los comerciantes, realicen actos de comercio y se sujeten a la jurisdicción de los tribunales mexicanos.

**Comercio.** Actividad exclusivamente humana cuyo objetivo primordial es la intermediación en la producción y el intercambio de bienes y servicios; de tal manera que la ciencia del derecho mercantil en sus inicios se fundamentó en el acto de comercio. Es un concepto que pertenece al mundo de la economía, ya que ésta se ocupa de la circulación de la riqueza, pero guarda un estrecho vínculo con el derecho, pues hay una relación social que lo pone en movimiento. Económicamente es la actividad de intermediación entre productores y consumidores que se efectúa con la finalidad de obtener un lucro. La ciencia del derecho mercantil desempeña un papel importante, no solo con respecto al individuo en particular, sino además en el desarrollo económico, político y social de todos los países, a nivel interno y mundial, debido a su intervención directa en la producción e intermediación de bienes y servicios necesarios para la satisfacción de las necesidades de la humanidad, por ende, no se puede concebir el desarrollo económico, social y cultural de la humanidad sin el comercio.

**Comercio electrónico.** La adquisición de un bien o el uso de un servicio que utiliza los medios electrónicos tanto para su adquisición como para su pago. En un sentido amplio se entiende por comercio electrónico a todo intercambio de datos que se realiza por medios electrónicos, ópticos o cualquier otra tecnología relacionada estrictamente con la actividad comercial.

La naturaleza del comercio electrónico es concebida como los actos de comercio realizados a través de medios electrónicos, ópticos o cualquier otra tecnología. Por tanto, el comercio electrónico no es otra cosa que un medio o instrumento que se emplea para realizar actividades comerciales en donde se relacionan jurídicamente: *a)* dos personas comerciantes físicas o morales que realizan consuetudinariamente actos de comercio, o *b)* personas físicas o morales no comerciantes que realizan actos de comercio.

Las operaciones mercantiles realizadas de este modo tienen la característica de ser virtuales, ya que son actos jurídicos celebrados entre no presentes, del mismo modo que se reconoce la de los actos celebrados mediante documentos consignados en papel.

El comercio electrónico regula el tráfico mercantil a través de medios electrónicos y otras tecnologías, con algunas salvedades relacionadas con medios liberatorios de obligaciones mercantiles como lo son el pago con tarjetas de crédito y otras operaciones como las relacionadas con los conocimientos de embarque.

**Comisario.** En materia mercantil, persona u órgano social encargada de realizar funciones de vigilancia permanente a las actividades desarrolladas en ciertas clases de sociedades, con independencia de quien ejerce la administración, en beneficio de la propia sociedad.

En las sociedades mercantiles es uno de los órganos sin funciones representativas, es temporal, revocable, autónomo del órgano de administración y remunerado que tiene por objeto vigilar e informar a la asamblea de socios.

En materia de sociedades mercantiles existe la figura del comisario, que junto a la asamblea de socios o accionistas y el de administración, constituyen los órganos fundamentales de toda clase de sociedades; en las de personas es potestativo que exista, no así en las de capitales o acciones en donde la ley obliga su existencia.

El comisario tiene otra facultad adicional que es designar con carácter de provisional al administrador único o a los faltantes del consejo, cuando se revoque su nombramiento y los restantes no reúnan quórum legal o estatutario.

**Concurrencia mercantil.** Asistir a los mercados, conjunto de compradores y vendedores de diferentes bienes y servicios, para competir en el mismo plano de igualdad, comercio, industria o servicios bien sea nacional o internacionalmente.

En la base de la concurrencia mercantil está la competencia en el comercio, industria o servicios.

La concurrencia mercantil debe estar enmarcada en el desarrollo de la actividad que tienda a un sano equilibrio que evite las prácticas desleales en el comercio y se base en la libertad para dedicarse “a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos... Sólo podrá vedarse por determinación judicial cuando se ataquen los derechos de terceros, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad”.

**Concursos especiales.** Juicio especial para aplicar los haberes de un deudor al pago de sus acreedores. En la Ley de Concursos Mercantiles es el juicio que se aplica a los comerciantes que prestan servicios públicos concesionados (artículo 237), instituciones financieras, instituciones de crédito e instituciones auxiliares de crédito (artículo 254).

Las disposiciones que regulan a estos concursos especiales son aquellas que rigen en lo particular a dichas empresas o comerciantes; por ejemplo, el decreto o título de concesión, Ley de Instituciones de Crédito, Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito, etcétera; sin embargo, se aplicará, en lo que no se oponga a dichas disposiciones, el contenido de la Ley de Concursos Mercantiles, tanto la parte general como las reglas específicas.

**Consejo de administración.** Órgano permanente y colegiado encargado de la representación, dirección y gestión de los negocios sociales de ciertos entes públicos y algunas sociedades mercantiles. En las sociedades mercanti-

les, sólo hay consejo de administración en sociedades por acciones (Sociedad Anónima y Sociedad Comandita por Acciones). Las facultades de administración y el poder de representación del consejo de administración (artículos 142 y 149 de la Ley General de Sociedades Mercantiles) son distintas. Las primeras implican obligaciones frente a la sociedad; las segundas, son un poder representativo para actuar en nombre de la sociedad como es el caso de la facultad de conceder poderes.

El consejo de administración se contrapone al administrador único en las sociedades, pero no en las sociedades anónimas que realicen actividades bancarias, de seguros o de finanzas. Los consejos de administración se distinguen de otros cuerpos que puedan darse en los demás tipos de sociedades mercantiles y de las sociedades y asociaciones civiles en cuanto a que el órgano de administración no constituye colegio, en el sentido de que deban reunirse, deliberar y resolver por mayoría de votos generalmente para adoptar resoluciones o acuerdos, sino que los miembros de esos otros grupos puedan actuar colectiva e individualmente, y los acuerdos o resoluciones no siempre se adoptan conjuntamente sino en forma separada.

El consejo de administración es un órgano social que forma parte de la sociedad, el cual es obligatorio, junto con la asamblea de socios y accionistas y el órgano de vigilancia, en las sociedades anónimas y las sociedades por acciones, y es optativo en la sociedad de responsabilidad limitada; no existe en las sociedades civiles ni personales.

El órgano de administración está subordinado a la junta o asamblea, en cuanto a que ésta puede nombrar y remover a los miembros de aquél y puede exigirles responsabilidades por el incumplimiento de sus deberes o por la violación de sus facultades. No corresponde a la asamblea restringir las facultades legales del órgano de administración, ya que la ley fija su competencia, la cual es ejercida por la persona física o personas que lo integran.

**Consignación mercantil.** Acción o efecto de consignar, ya sea al entregar por vía de depósito un bien, o al enviar mercaderías a manos de un destinatario; así como al depositar judicialmente cierta cantidad monetaria. La consignación como forma de pago es el depósito judicial de la suma que se adeuda para evitar el embargo o extinguir una obligación, sin que con dicho acto se acepte la existencia de la deuda. Procede en casos como en los siguientes: cuando el acreedor se niega a recibir el pago que ofrece el deudor, o cuando el acreedor esté imposibilitado para recibir el pago en el momento en que el deudor lo ofrece. En este caso, el ofrecimiento de la consignación funciona como pago.

El contrato de consignación es aquél en el que la parte denominada consignante, transmite solamente la disponibilidad de un bien, no así la propiedad de éste, a la parte denominada consignatario con la intención de que

dicho bien sea comercializado. En caso de no realizarse la operación de venta el bien se restituirá al consignante.

**Consortio.** Asociación o conjunto de persona morales con actividades semejantes que afectan parte de sus patrimonios para constituir un fondo común que sirva para la atención de problemas comunes, o para actuar unidas bajo una misma dirección o finalidad con reglas comunes, pero conservando su personalidad e independencia jurídica. Esta asociación se puede formalizar mediante contrato. Tales asociaciones pueden tener un sentido monopolista.

Esta figura jurídica no está destinada a obtener ganancia alguna entre los socios, sino a regular las actividades propias de sus empresas y de ninguna manera sustituye la personalidad jurídica de cada una de ellas.

**Consumidor.** Aquella persona que adquiere bienes o utiliza ciertos servicios; la Ley Federal de Protección al Consumidor lo define como la persona física o moral que adquiere, realiza o disfruta productos o servicios, bien sea como destinatario final o con objeto de integrarlos en procesos de producción.

El marco jurídico mexicano establece como principios básicos en las relaciones de consumo: la protección de la vida, salud y seguridad del consumidor contra riesgos provocados por productos o prácticas en el abastecimiento que sean peligrosos; la educación y divulgación sobre el consumo adecuado de productos y servicios que garanticen la libertad para escoger y la equidad en las contrataciones; la información adecuada y clara sobre productos y servicios; la efectiva prevención y reparación de daños patrimoniales y morales, individuales o colectivos; el acceso a los órganos administrativos con vistas a garantizar la protección jurídica, económica, administrativa y técnica de los consumidores; el otorgamiento de información y facilidades a los consumidores para la defensa de sus derechos; la protección contra la publicidad engañosa y abusiva; la real y efectiva protección al consumidor en las transacciones efectuadas a través de cualquier medio; el respeto a los derechos y obligaciones derivados de las relaciones de consumo; la protección de los derechos de consumidores pertenecientes a grupos vulnerables, y la libertad de los consumidores para asociarse. De esta manera, el derecho del consumidor implica, a la vez, la protección de la libre empresa y la competencia económica.

**Contrato de distribución.** Permite que el distribuidor introduzca en el mercado, en nombre y riesgos propios, mediante la reventa los productos que compra al productor y previa planificación comercial mediante acuerdos que establecen precios y tiempo determinado, programas de publicidad, *stock* de mercaderías, entre otros; en él se puede pactar un régimen de exclusividad para una o ambas partes; asimismo, posibilita al productor concentrar sus ventas sólo en sus distribuidores, lo que propicia que su cobranza sea más

eficiente; en tanto que a los distribuidores les representa el beneficio de las marcas que comercializan, sin asumir el riesgo de la producción de las mercancías, pero sí asumen el riesgo de la venta.

Los contratos de distribución comercial pertenecen a la llamada distribución integrada, categoría jurídica que engloba diversas modalidades contractuales en las que los distribuidores, que actúan como revendedores en nombre propio, se integran de un modo intenso en la red del fabricante. La distribución surgió como un modo de trasladar el riesgo de las operaciones comerciales de la cabeza de red a los diversos distribuidores y posibilita a éste un crecimiento más rápido y una disminución de la onerosidad en su actividad.

Es un contrato atípico porque no se advierte orden jurídico alguno que lo regule y porque no se puede ubicar dentro de algún contrato tradicional dado que tiene características propias.

Los contratos de distribución pueden tener distintas modalidades y formas: distribución simple que se construye a las condiciones de venta que se acuerdan en el contrato; distribución exclusiva que se fundamenta en el tipo de producto y sector del mercado y distribución selectiva que se caracteriza porque los distribuidores deben cumplir determinados requisitos.

El contrato de distribución es un medio que permite el intercambio comercial, no sólo nacional sino también internacional. En México, el contrato de distribución es un contrato atípico que se rige por los usos y costumbres nacionales e internacionales y por los principios generales de los contratos.

**Contrato de edición.** El contrato de edición de obra literaria se celebra cuando el autor o titular de los derechos patrimoniales de una obra intelectual de creación original de carácter literario, científico, técnico o meramente práctico, autoriza a un editor para que la reproduzca, distribuya y venda a cambio de una remuneración en concepto de derechos de autor.

Habrá contrato de edición de obra musical cuando el autor o titular del derecho patrimonial ceda al editor el derecho de reproducción y lo faculte para realizar la fijación y reproducción fonomecánica de la obra, su sincronización audiovisual, comunicación pública, traducción, arreglo o adaptación y cualquier otra forma de explotación a fin de divulgar la obra, recibirá como contraprestación una participación en los beneficios económicos que se obtengan por la explotación de la obra.

Este contrato es de carácter mercantil por disposición legal ya que tanto los editores, como las librerías, comercializadores o divulgadores hacen del comercio su ocupación ordinaria y la finalidad de su regulación es legitimar la edición para evitar el fomento a la libre reproducción en ediciones fraudulentas, clandestinas o piratas.

**Contrato de franquicia.** Contrato en virtud del cual al franquiciatario se le concede el derecho de comerciar bienes y servicios del franquiciante a cambio de una contraprestación económica.

Es un contrato complejo por su contenido negocial a través de las prestaciones procedentes de los distintos contratos que en él convergen como: 1) contrato de licencia de marca; 2) contrato de transmisión de métodos para hacer algo o prestar un servicio (*know how*); 3) contrato de asistencia técnica, y 4) contrato de suministro.

Es un contrato mercantil en el que participan dos comerciantes o dos empresarios, persiguen la obtención de ganancias con sus diferentes actividades y los productos o servicios que prestan al público son objetos de comercio. Es un contrato de exclusividad que genera derechos de explotación exclusiva o limitada a favor del franquiciante.

Como elementos personales del contrato se encuentran: 1) franquiciante o franquiciador que es el empresario titular de la marca, el nombre comercial y el secreto industrial; 2) franquiciatario o franquiciado que es el empresario que a cambio de una contraprestación adquiere el derecho de explotar una marca y demás aspectos relacionados con el contrato de franquicia.

**Contrato de licencia de uso de marca.** Acuerdo de voluntades a través del cual, el titular de un derecho de marca, conviene en otorgar una autorización a un tercero denominado licenciataria, para que éste la utilice en el comercio por un periodo de tiempo determinado y a cambio de la contraprestación pactada.

La naturaleza jurídica de este contrato, en general, es atípico, pero gran parte de las modalidades de dicho negocio en función de su objeto (aquellas que tienen por objeto bienes inmateriales protegidos por derechos de propiedad intelectual e industrial) son contratos típicos o parcialmente típicos. Sin embargo, se mantienen algunas particularidades atípicas del contrato de licencia debido a la peculiaridad de su objeto.

En la actualidad prevalece considerarlo con un contrato *sui generis*, con singularidad propia y naturaleza distinta a los demás, aun cuando se reconozca que pueda presentar rasgos de tipos contractuales distintos cuyo régimen resultaría aplicable analógicamente en función de la configuración del contrato en el caso concreto.

Las características de este contrato son: contrato típico, nominado, bilateral, sinalagmático, consensual, principal, mercantil, oneroso, conmutativo, de cambio o de colaboración entre las partes, de cumplimiento o de ejecución sucesiva, *intuitus personae* o *intuitus instrumenti*, discrecional (paritario) o por adhesión.

**Contrato de suministro.** Acuerdo de voluntades mediante el cual el proveedor (o suministrador) se compromete a realizar en el tiempo una serie de prestaciones periódicas, determinadas o indeterminadas, a cambio del pago de un precio, que puede ser unitario o por cada prestación periódica.

El contrato de suministro es de naturaleza atípica, innominado, consensual por oposición a real, bilateral, conmutativo, sinalagmático y de tracto sucesivo. Las obligaciones del contrato de suministro son de dar, de hacer y de no hacer.

El contrato de suministro no se presenta en México uniformemente caracterizado, es consensual en algunos casos, como el de distribución de agua potable entubada por parte de las autoridades locales; en otros, el contrato es formal e incluso de adhesión, como en el caso de la energía eléctrica.

Siempre es bilateral, oneroso, de tracto sucesivo, nominado con apuntadas salvedades y atípico.

**Contrato de transferencia de tecnología.** Por medio de este contrato se establecen relaciones comerciales para la transmisión de conocimientos sistemáticos relacionados a la fabricación de productos, aplicación de procedimientos o prestación de servicios, es decir, invenciones, modelos de utilidad, diseños industriales, secretos industriales, marcas, avisos, nombres comerciales, así como esquemas de trazado de circuitos integrados.

Los derechos que confieren las patentes y registros, o aquéllos que derivan de una solicitud en trámite, pueden transferirse total o parcialmente mediante la cesión de licencias, mismas que deben inscribirse en el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial para que surtan efectos a terceros. Por lo que hace a los secretos industriales, éstos pueden transmitirse o autorizar a un tercero para utilizarlo, a través de convenios por los que se transmiten conocimientos técnicos, asistencia técnica, provisión de ingeniería básica o de detalle, y existe la posibilidad de establecer cláusulas de confidencialidad para proteger los secretos.

**Contratos mercantiles internacionales.** Convenios en virtud de los cuales se producen o transfieren obligaciones o derechos que tienen lugar entre sujetos comerciantes pertenecientes a diferentes naciones, o pertenecientes al mercado internacional o respecto de mercancía proveniente de diferentes naciones.

Son los principios del Instituto para la Unificación de Derecho Privado (UNIDROIT) los que rigen en el mundo al constituir una pretendida unificación del derecho privado, los cuales fueron publicados por primera vez en 1995, así los principios sobre los contratos comerciales dejan sentado desde su preámbulo: “Estos principios establecen reglas generales aplicables a los contratos mercantiles internacionales”.

**Control de sociedades.** La voz “control” procede del francés *contrôle*, y significa inspección, fiscalización, intervención; dominio, mando, preponderancia.

En esta última acepción, se usa el concepto en materia de sociedades porque en el sentido de inspección, fiscalización e intervención, se habla más bien de labores de vigilancia y supervisión, ya sea a través de un órgano especial de vigilancia o de facultades legales que se otorgan a ciertas instituciones del Estado, como la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, incluso a secretarías de Estado como la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, respecto a las actividades bancarias, de seguros, de fianzas, o a la Secretaría del Trabajo, respecto a las sociedades cooperativas.

El control puede derivar del principio de la mayoría, de la integración de personas o de votos en número mayor al de otras personas o de otros votos (minorías); según dicho principio, el interés del mayor número debe prevalecer e imponerse sobre el del menor incluso sobre el interés de quienes no expresaron su voluntad en el problema que se debate.

**Costumbre mercantil.** Por costumbre mercantil se entiende la práctica o hábito consuetudinario que realizan los mercaderes o comerciantes en su actividad comercial. En el derecho mercantil mexicano, la costumbre suele definirse como “una fuente no escrita, procede, primero, de prácticas comerciales y judiciales (jurisprudencia) que se repiten y se generalizan, para adquirir fuerza obligatoria, y a partir de entonces devienen normas jurídicas con el mismo valor y eficacia que las legales”.

En el ámbito mercantil la “costumbre” ha representado siempre un elemento primario en el proceso de formación de normas y principios jurídicos. Es considerada como una de las fuentes autónomas del derecho mercantil, aun cuando el sistema jurídico, proveniente del derecho romano, reconozca a la ley como la primera fuente formal del derecho. El Código de Comercio no prevé en artículo expreso el “uso” y la “costumbre” como fuentes supletorias del derecho mercantil, sin embargo, existen diversos artículos que hacen referencia a ellos como criterios de aplicación del derecho. Gramaticalmente ambos vocablos tienen una connotación similar, aunque no igual, ya que conforme al *Diccionario de la Lengua Española*, “uso” (del latín *usus*) significa, entre otras acepciones, costumbre o hábito, así como forma del derecho consuetudinario inicial de la costumbre, menos solemne que ésta y que suele convivir como supletorio con algunas leyes escritas. El “uso” constituye un elemento fáctico de la costumbre, un estado incipiente de las conductas aceptadas, es decir, son los hechos constitutivos de la costumbre. Por su parte, la “costumbre” es una práctica tradicional, un comportamiento generalmente aceptado. De esta forma, es posible afirmar que el “uso” es un estado

previo a la “costumbre”, en el que las conductas reiteradas comienzan a ser de aceptación general.

**Cuenta corriente.** Pacto en el que dos partes estipulan que los créditos que pueden nacer de sus relaciones de negocios perderán, al anotarse en cuenta, su propia individualidad, de tal modo que el saldo en que se fundan sea el único crédito exigible en la época convenida.

El contrato de cuenta corriente se encuentra regulado en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, “En virtud del contrato de cuenta corriente, los créditos derivados de las remesas recíprocas de las partes se anotan como partidas de abono o de cargo en una cuenta, y sólo el saldo que resulte a la clausura de la cuenta constituye un crédito exigible y disponible”.

La cuenta corriente es indivisible, los créditos en ella incluidos no pueden separarse, pierden su individualidad y su exigibilidad. Todas las operaciones que entran en el cauce se funden en un solo saldo final en la época de la clausura.

**Cuentas de orden o memorándum.** Recordatorios de operaciones que le representan derechos y responsabilidades contingentes a la entidad y que no afectan el activo, pasivo o capital, y deben registrarse para cumplir con el principio de revelación suficiente establecida en el *Boletín A 5 de Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados*: “La información contable presentada en los estados financieros debe contener en forma clara y comprensible todo lo necesario para juzgar los resultados de operación y la situación financiera de la entidad”.

El registro de las cuentas de orden puede manejarse con valores reales o valores convencionales cuando no se tenga el valor real que permita su registro en contabilidad. También pueden registrarse con el número de unidades en vez de valores monetarios. Las cuentas de orden también sirven de recordatorios y controles administrativos como pueden ser las mercancías que se tienen en consignación o emisión de obligaciones bursátiles.

El Código de Comercio en su artículo 33, fracción E, regula la contabilidad mercantil a la que está obligado el comerciante, se establecen dentro de los requisitos mínimos: implantar sistemas de control interno para impedir la omisión del registro de operaciones para asegurar la corrección de las cifras resultantes, entre los que se tiene el registro de las cuentas de orden, ya que son recordatorios de posibles afectaciones en los estados financieros.

**Cupón.** En materia cambiaria los cupones son títulos de crédito (valores) con literalidad, legitimidad, incorporación y autonomía. La literalidad implica que tal derecho se medirá en su extensión y demás circunstancias por la letra del documento. La legitimación, consecuencia de la incorporación, sig-

nifica que es necesario legitimarse al exhibir el título de crédito para poder ejercitar el derecho que en el título se consigna. Ambas características están reguladas en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en su artículo 23, párrafo tercero. Por último, la autonomía abarca el derecho que cada titular sucesivo adquiere sobre el título y sobre los derechos incorporados a él.

El número de cupones que las acciones lleven adheridos no está legalmente determinado. La costumbre mercantil es emitir las acciones con tantos cupones como años de duración se hayan previsto para la sociedad, pero este uso no es de observancia general.

Los cupones podrán emitirse en moneda nacional o extranjera, mediante declaración unilateral de voluntad de la emisora, que se hará constar ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. Previa autorización otorgada por el Banco de México.

**Denominación de origen.** Nombre de una región geográfica del país que designa un producto originario de la misma y cuya calidad o características se deben exclusivamente al medio geográfico, incluidos factores naturales y humanos (artículo 156 de la Ley de Propiedad Industrial).

La fuente del derecho de una denominación de origen se genera con la “Declaratoria de Protección” que se publica en el *Diario Oficial de la Federación*. La declaratoria es emitida por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, a petición de quien acredite tener interés jurídico o incluso de oficio, una vez que se satisfagan los requisitos legales y reglamentarios respectivos. El uso ilegal de la declaratoria es sancionado, también los casos en que se acompañe de indicaciones, tales como género, tipo, manera, imitación u otras similares que generen confusión en los consumidores o impliquen actos de competencia desleal.

La declaratoria de protección de una denominación de origen puede iniciarse de oficio o a petición de quien acredite tener interés jurídico, como son las personas físicas o morales que directamente se dediquen a la extracción, producción o elaboración del producto materia de protección; cámaras o asociaciones de fabricantes o productores; y las dependencias o entidades de los gobiernos federal y estatales (artículo 165 de la Ley de Propiedad Industrial).

**Dependientes del comerciante y del comercio.** En la doctrina se divide este tema en auxiliares o dependientes del comercio y auxiliares del comerciante. Pueden ser personas físicas o morales y se incluirán dentro de una clasificación u otra, según conserven o no su independencia del empresario para desempeñarse.

Son dependientes o auxiliares del comerciante todos aquellos que tienen una subordinación jerárquica y económica con el empresario, siempre están ligados con éste por contratos de trabajo y siempre existe un vínculo laboral.

Son las personas que ejercen una actividad con el propósito de realizar negocios comerciales ajenos o facilitar su conclusión. Se consideran como tales los factores o administradores, los contadores privados de la empresa, los dependientes, los agentes viajeros y de ventas, así como todos los demás empleados.

Los dependientes o auxiliares del comercio son todos aquellos que conservan su independencia en el desarrollo de su trabajo, ante el empresario o la negociación, estas personas son los corredores, contadores públicos, auditores, comisionistas o intermediarios.

**Depósito de valores.** El depósito tiene la calidad de contrato por el cual el depositario se obliga hacia el depositante a recibir una cosa, mueble o inmueble que aquél le confía, y guardarla para restituirla cuando la pida el depositante. Se debe entender por valores, las acciones, partes sociales, obligaciones, bonos, títulos opcionales, certificados, pagarés, letras de cambio y demás títulos de crédito, nominados o innominados, inscritos o no en el Registro Público del Comercio, susceptibles de circular en los mercados de valores a que se refiere la Ley del Mercado de Valores.

El servicio centralizado de depósito, guarda, administración, compensación, liquidación y transferencia de valores, se considera un servicio público y únicamente podrá desarrollarse por instituciones para el depósito de valores y por el Banco de México.

Los valores objeto de depósito en instituciones para el depósito de valores podrán ser representados en títulos múltiples o en un solo título que ampare parte o la totalidad de los valores materia de la emisión y del depósito.

**Depósito mercantil.** Acto en el que una de las partes llamada depositante entrega a la otra parte llamada depositario un bien para su guarda y custodia, así como para su futura restitución, en los términos que tal contrato establezca. Se realiza a consecuencia de actos de comercio, ya sea porque el depositario tiene el carácter de comerciante, porque las cosas depositadas son objeto del comercio, o por ambas circunstancias. Pueden reputarse como depósitos mercantiles los realizados en los almacenes generales de depósito y en los bancos.

Es necesario para que revista el carácter de depósito mercantil, que esté relacionado con una actividad comercial.

**Derecho cambiario.** En sentido amplio, es la rama del derecho que se ocupa del estudio y regulación de los títulos de crédito, también llamados títulos valor. En sentido restringido, el derecho cambiario, dentro de su objeto de estudio y regulación, comprende únicamente los títulos que tienen incorporado un derecho de crédito a cargo de su emisor, entre los que se cuentan la letra de cambio, el pagaré, el cheque y las obligaciones, los que por esta peculiar-

ridad han sido clasificados como títulos cambiarios. Con el paso del tiempo, las otras especies de títulos valor se han agregado al campo de estudio de esta disciplina, por lo que en la actualidad prevalece su concepto amplio.

La expresión derecho cambiario no obedece a una significación totalmente etimológica o gramatical, sino más bien jurídica. Se formó al tomar como base el vocablo derecho, complementado con el nombre de la letra de cambio, que fue el primer documento considerado como de crédito, y que sirvió de base para estructurar la teoría general de los títulos valor.

**Derecho mercantil.** Orden jurídico compuesto por cuatro universos, los cuales son: 1) los actos de comercio —relación mercantil—; 2) las personas que lo realizan —sujetos de la relación mercantil—; 3) las cosas o bienes materia de los actos de comercio —objetos de la relación mercantil—, y 4) los procedimientos judiciales o administrativos —juicios mercantiles, concursos mercantiles, etcétera—.

Es el sistema de normas jurídicas que determina su campo de aplicación mediante la calificación de “mercantil” dada a ciertos actos y regula éstos y la profesión de quienes se dedican a celebrarlos. El derecho mercantil interno se debe analizar a la luz de la normatividad del Código de Comercio y de las leyes que de él se han desprendido, además de la nueva legislación mercantil que ha surgido a la luz del impulso de la actividad comercial para regir la evolución del objeto mismo del comercio, los sujetos que intervienen, las relaciones que derivan y los procedimientos administrativos y procesales que ayuden a mantener el equilibrio y el buen desarrollo de la misma actividad comercial.

La separación legislativa del derecho mercantil y civil es a nivel mundial, con excepción de los países anglosajones como Suiza, Turquía e Italia. Garrigues considera que su separación radica en que el derecho civil es el derecho de la persona física, jurídica y de la familia, en las relaciones no organizadas en empresas, mientras que el derecho comercial es un derecho de la empresa y de las organizaciones de empresa.

Las fuentes del derecho mercantil son: la legislación, los usos y costumbres mercantiles y, supletoriamente el derecho común (artículos 2o. y 81 del Código de Comercio; 2o., fracción IV, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; 8o. de la Ley de Concursos Mercantiles). La materia mercantil o comercial se circunscribe no solamente al contenido del Código de Comercio mexicano de 1889, que consta de 1500 artículos, sino que toma en cuenta la gran cantidad de leyes de naturaleza mercantil que integran este cuerpo doctrinario, al igual que todos los cuerpos normativos que se han desprendido en esta materia.

Desde que surgió el derecho mercantil en la Edad Media, tiene una uniformidad que permite una aplicación internacional. Esto ha dado lugar a que

se piense en un derecho mercantil internacional. Es un derecho de los comerciantes o empresarios, ya que no sólo regula actos aislados, sino además masivos y reiterados, nota que califica al sujeto del derecho mercantil que es el comerciante. La ausencia de formalidades en el derecho mercantil permite la aplicación rápida y ágil de las normas jurídicas a las situaciones económicas que surgen, además, se piden medios de publicidad amplios y adecuados tanto en protección de las partes (contratos de compraventa, transporte, crédito, etcétera) como de terceros (en sociedades) y mediante la utilización de documentos literales o títulos valor.

**Derecho mercantil internacional.** Parte del derecho mercantil que regula las transacciones comerciales que se celebran entre diferentes países y entre partes residentes en dos o más de ellos a través de disposiciones, leyes, convenciones y sentencias o laudos dictados por tribunales nacionales e internacionales. Son varias las reglas internacionales para el control del comercio que han existido.

Es menester mencionar que para el estudio de la regulación comercial internacional lo concerniente a la política comercial se entiende como el conjunto de medidas gubernamentales que afectan la dirección y el volumen del comercio internacional, con el fin de reasignar el consumo y la producción, captar recursos para el erario y/o influir en los resultados de la balanza de pagos nacionales. Los instrumentos con los que cuenta la política comercial están en los aranceles o tarifas, permiso o licencia de importación, precio oficial, política de compras del sector público, valoración y nomenclatura aduanera (actualmente el llamado sistema armonizado). Como barreras técnicas se cuentan con el control sanitario, restricción voluntaria de exportaciones, acuerdos de comercialización ordenada, impuestos compensatorios y *antidumping*.

En México se desarrollan los siguientes aspectos para el derecho mercantil internacional: *a)* arancel; *b)* permiso de importación; *c)* política de adquisiciones del sector público; *d)* restricción al volumen de exportaciones; *e)* acuerdos de comercialización ordenada (textiles); *e)* acuerdos de comercialización ordenada (textiles); *f)* cuotas compensatorias; *g)* control sanitario; *h)* valoración, clasificación y nomenclatura aduanera; *i)* barreras técnicas.

**Derechos de garantía.** Se refiere a la potestad de todo acreedor para celebrar contratos que aseguren el pago de una suma de dinero, ante una posible insolvencia del deudor. Los derechos de garantía se dividen en personales y reales.

Las garantías personales se crean por virtud de los denominados contratos de garantía y sirven para asegurar el cumplimiento de una obligación, mediante el compromiso de una o varias personas, para pagar lo que corres-

ponda si el deudor no lo hace. Las garantías personales pueden consistir en la asunción de una obligación o deuda propia, que se añade a la del deudor garantizado.

Las garantías reales son las que gravan un bien del patrimonio del deudor otorgando al acreedor de un derecho real sobre el mismo, para que en caso de incumplimiento pueda obtener el pago del crédito otorgado.

**Derechos de los accionistas.** Dentro de la Ley General de Sociedades Mercantiles, son las sociedades de capital las más comunes, y dentro de éstas, la más utilizada en la práctica es la Sociedad Anónima, que es la que existe bajo una denominación y se compone exclusivamente de socios cuya obligación se limita al pago de sus acciones (títulos nominativos) que servirán para acreditar y transmitir no solo la calidad de socios, sino además los derechos. Los titulares legítimos de las acciones adquieren por esta circunstancia un conjunto de derechos que se encuentran incorporados a los títulos de crédito (denominación que la ley les da). Las acciones serán de igual valor y conferirán iguales derechos (artículo 112 de la Ley General de Sociedades Mercantiles). Sin embargo, en el acta constitutiva de la sociedad podrá establecerse que el capital se divida en varias clases de acciones con derechos especiales para cada una de ellas.

La clasificación de derechos derivados de las acciones en la que coinciden la mayoría de los autores es la siguiente: 1) patrimoniales (económicos). Dentro de los derechos patrimoniales o económicos están: *a*) principales, que implica la participación en los dividendos y la cuota de liquidación, y *b*) accesorios, que comprende la obtención de certificados provisionales, acciones y acciones de goce, canje de acciones y transmisión de acciones; 2) derechos corporativos (consecución). Dentro de estos derechos, se contemplan los derechos de administración y de vigilancia. Estos derechos no tienen un contenido patrimonial, sino que su objetivo es garantizar los derechos patrimoniales del accionista, fundamentalmente a través de los órganos de administración y de vigilancia.

**Descuento.** Acción de descontar, de deducir una cantidad de otra que se ha de percibir, también es la cantidad que se rebaja del costo original; presupone un derecho al cobro de una cantidad y la correspondiente obligación de pago pero en virtud de esa figura jurídica, el deudor no paga ni el acreedor cobra la cantidad.

Los elementos que intervienen en el descuento son: 1) valor íntegro o cantidad nominal, que se ha de pagar y se tiene derecho a recibir; 2) valor líquido o cantidad efectiva, importe que resulta al aplicar el descuento, y 3) tasa o tipo de descuento, porcentaje. Para obtener el descuento se multi-

plica la tasa por la cantidad íntegra y se divide entre cien. El resultado obtenido se deduce de la cantidad íntegra para obtener el valor líquido o efectivo.

**Desestimación de la personalidad jurídica.** Denegar o desechar la personalidad jurídica de toda persona física o moral que ejerza el comercio por las razones que marca la ley, ya sea para anular algún acto que realice o para fincarle responsabilidad. Por otro lado, algunos autores entienden la desestimación de la personalidad jurídica como una figura por medio de la cual se pretende dejar o hacer a un lado la personalidad de un ente moral para fincar responsabilidad a quienes lo manejan y se sirven de él para lograr fines que por sí mismos no les sería posible alcanzar, válidamente y en cambio a la persona moral sí les son permitidos.

En materia mercantil el Código de Comercio en su artículo 5o. señala que “toda persona que según las leyes comunes es hábil para contratar y obligarse, y a quienes las mismas leyes no prohíben expresamente la profesión del comercio, tienen la capacidad legal para ejercerlo”.

**Dirección de sociedades.** La palabra “dirección” proviene del latín *directio -onis*, acción y efecto de dirigir, gobernar, regir, dar reglas para el manejo de una dependencia, empresa. La palabra sociedad proveniente del latín *societas, -atis*, es una agrupación comercial con personalidad jurídica por disposición de la ley; cuenta con un capital inicial formado con las aportaciones de sus miembros que se representan en títulos valores.

La dirección empresarial es de naturaleza federal en el ámbito del derecho mexicano y comprende los siguientes aspectos: 1) representación de la sociedad, les corresponde la representación general de la sociedad o empresa a los directores o gerentes de la misma; 2) administración de la sociedad, la administración de la sociedad anónima estará a cargo de uno o varios mandatarios temporales y revocables, quienes pueden ser socios o personas extrañas a la sociedad; 3) responsabilidades de la administración de sociedades, los administradores tendrán la responsabilidad inherente a su mandato y la derivada de las obligaciones que la ley y los estatutos les imponen. Además, son solidariamente responsables para con la sociedad.

**Disolución de sociedades.** La disolución es la preparación para el fin, más o menos lejano, pero no implica el término de la sociedad, ya que una vez disuelta, se pondrá en liquidación (artículo 234 de la Ley General de Sociedades Mercantiles) y conservará esos efectos (artículo 244 de la Ley General de Sociedades Mercantiles). En la doctrina se habla de dos tipos de disolución de sociedades: parcial y total. La parcial se refiere a los casos de separación y exclusión del o de los socios, y se define como la extinción del vínculo jurídico que liga a uno de los socios con la sociedad. Tanto en los

estatutos sociales como en la ley, se establecen las causas por las cuales puede separarse o debe separarse a un socio. La disolución parcial supone una disminución del capital social de la persona moral, ya que al socio que se separa debe entregar el valor de sus aportaciones o de sus acciones y para ello habrá que reducir dicho capital social con la publicidad que ordena la ley.

La disolución total es el fenómeno previo a la extinción de la sociedad, la cual está encaminada a lograr la actividad social durante la etapa que sigue a la liquidación. Las leyes mercantiles y civiles que regulan las sociedades enumeran los diversos motivos por los cuales las mismas deben disolverse, bien sea por acuerdo de los socios o por mandato legal, incluso por ordenarlo así los organismos estatales.

**Dividendo.** Fruto civil proveniente de la actividad de una sociedad anónima y resulta de la diferencia entre el activo y el pasivo de la misma, cuando aquélla es de carácter positivo; de ahí que la determinación y distribución del mencionado concepto esté sujeto a lo previsto en la Ley General de Sociedades Mercantiles, la cual establece, a cargo de toda sociedad anónima, diversas obligaciones al respecto, tales como la de presentar a la asamblea general de accionistas anualmente, un informe que incluya el estado de la situación financiera de la sociedad, referido a la fecha de cierre del ejercicio fiscal correspondiente, para su discusión, aprobación o modificación (artículos 166, fracción IV; 172; 181, fracción I, de la Ley General de Sociedades Mercantiles).

En México la distribución de dividendos puede hacerse en la forma que establecen los estatutos sociales con la más amplia libertad, pues la cláusula que establece la forma en que debe hacerse la distribución de las utilidades y pérdidas que la sociedad obtenga no puede considerarse como de esencia del pacto social, sino que es una cláusula natural del mismo y que de omitirse se estará a lo dispuesto en la Ley General de Sociedades Mercantiles. Sin embargo, por disposición de la propia ley, no produce efecto legal alguno la estipulación que excluya a uno o más socios de la participación de las utilidades.

**Documentos constitutivos dispositivos.** Para crear un título de crédito es indispensable que los derechos y obligaciones cambiarios consten necesariamente en un documento, el cual es indispensable para la existencia del derecho. Hay documentos constitutivos que prueban la existencia de derechos y obligaciones, pero que no llegan a tener la calidad de los títulos de crédito porque carecen del elemento dispositivo.

Para poder disponer del derecho consignado en el documento, es necesaria su exhibición y por regla general su restitución, por lo que la característica de la disposición es propia de los títulos de crédito.

En la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito no existe ningún precepto que literalmente señale que los títulos de crédito son documentos constitutivos dispositivos. Por lo tanto, la existencia del documento es indispensable para integrar los derechos de crédito ahí previstos, y sus correlativas obligaciones que han nacido para el derecho cambiario. De ahí su carácter constitutivo, a diferencia de documentos probatorios, como son los escritos en donde consta la celebración de un contrato de compraventa en el que también constan los derechos y obligaciones creados por las partes, pero en el que la forma no es un requisito necesario porque por regla general es consensual (artículo 2o. del Código de Comercio, y 2249 del Código Civil Federal). En estos casos se convierte en un documento meramente probatorio, ni siquiera constitutivo de los derechos y obligaciones convenidos.

En el caso de las acciones u obligaciones emitidas por la Sociedad Anónima, su carácter constitutivo dispositivo también exige que el tenedor legítimo figure como tal en el registro del emisor.

Hay excepciones a la naturaleza jurídica que prevalece en esta clase de documentos, como es el caso de los títulos valores negociables mediante oferta pública en la bolsa de valores (acciones y obligaciones, entre otros), en los que se exige su registro y actualización, también se inscribe su suspensión y cancelación en el Registro Nacional de Valores.

**Empresa.** El término “empresa” implica un doble enfoque: uno jurídico y otro económico. Desde el punto de vista económico, es una unidad de control y decisión, es una combinación de factores fijos que determinan su existencia; es un ingenio que supera el mecanismo de precios en donde las decisiones y transacciones están coordinadas por un individuo o grupo. Es un área unificada de planificación. En el desarrollo de la actividad comercial, actúa esta unidad económica desde el mundo de la producción hasta el mundo del consumo, y la principal forma de organización en los negocios la constituyen las sociedades mercantiles.

Las construcciones jurídicas de la empresa son: 1) como persona jurídica, la empresa no es un simple conjunto de medios de producción inertes; a la fusión de los elementos aislados corresponderán a una completa independencia jurídica y el nacimiento de un sujeto nuevo con vida propia, el negocio es el verdadero portador del crédito; 2) como patrimonio separado, es un patrimonio autónomo definido por su finalidad y cerrado en sí mismo; tiene su administración propia; suele tener un nombre especial y una especial representación y tiene siempre capacidad para las relaciones jurídicas frente a terceros.

La empresa en sentido jurídico mercantil se considera como el “ejercicio profesional de una actividad económica organizada, con la finalidad de actuar en el mercado de bienes o servicios”. Algunos autores han considerado que

hasta el momento no se ha podido establecer un concepto jurídico unitario debido a que las empresas carecen de individualidad jurídica.

**Encaje legal.** La expresión es comúnmente empleada para designar la proporción entre la moneda y los depósitos que deben ser conservados, de forma que puedan ser reembolsados los depósitos exigibles bajo demanda y a la vista.

Cabe mencionar que este concepto en la práctica bancaria se le identifica con el coeficiente de liquidez, con base en lo siguiente:

Partidas líquidas que mantienen las instituciones bancarias en el activo de sus respectivos balances. La cuantía del encaje bancario y su estructura constituye uno de los problemas de mayor relieve en la gestión bancaria. El objetivo que se persigue es compatibilizar los principios básicos de la actividad bancaria; liquidez, seguridad, rendimiento.

Encaje legal “es la transferencia obligatoria que hacen las instituciones de crédito al Banco Central, de una proporción variable en porcentaje de los recursos que captan del público, los que a su vez maneja el instituto central y devuelve a las instituciones bajo un sistema selectivo, para que otorguen préstamos en los cajones y en las direcciones de prioridad económica, que el propio instituto señala en sus circulares”.

**Endoso.** Declaración unilateral abstracta con efectos propios, independientes del negocio que le dio origen. Para Cervantes Ahumada, dicha figura jurídica se presenta en aquellos títulos que se transmiten a persona determinada, así como también el endoso en sí mismo no tiene eficacia traslativa; se necesita la tradición del documento para completar el negocio. El endoso tiene principalmente una función legitimadora, que consiste en que el endosatario se legitima por medio de la cadena ininterrumpida de endosos.

Dentro de la figura del endoso se encuentran dos sujetos, el endosante y endosatario. El primero es aquella persona quien transfiere el título, y que contrae la obligación autónoma y solidaria de regreso en cuanto a la aceptación y pago (obligación *ex lege*); sin embargo, puede librarse y reducirse el endoso a una mera transferencia con la cláusula “sin garantía”. Para que haya endoso, traspaso y garantía, es necesaria la apariencia de legitimidad, la que no existe si aparecen defectos formales o son conocidos por el endosatario, o sea aquella persona a quien se le transfiere el título por endoso.

**Entidades de ahorro y crédito popular.** Aquellas que tienen por objeto regular, promover y facilitar la captación de fondos o recursos monetarios y su colocación mediante préstamos o créditos u otras operaciones por parte de las Sociedades Financieras Populares, Sociedades Financieras Comunitarias y Organismos de Integración Financiera Rural; así como regular, promover y

facilitar su sano desarrollo, y proteger los intereses de sus clientes (artículo 1o. de la Ley de Ahorro y Crédito Popular).

Es necesario para el funcionamiento de las entidades, la autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, y para obtenerla, se presenta solicitud ante una Federación (Federación, en singular o plural, son los órganos autorizados por la Comisión, para ejercer de manera auxiliar la supervisión de Sociedades Financieras Populares en los términos de la Ley de Ahorro y Crédito Popular) la cual elaborará un dictamen respecto de la procedencia de la solicitud, y será remitida a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, para resolver lo conducente.

**Escisión de sociedades.** Institución jurídica propia del régimen de las personas morales, sociedades mercantiles. Sólo se lleva a cabo si las acciones o partes sociales, según sea el caso, están totalmente pagadas.

“Se da escisión cuando una sociedad denominada escidente decide extinguirse y divide la totalidad o parte de su activo, pasivo y capital social en dos o más partes, que son aportadas en bloque a otras sociedades de nueva creación denominadas escindidas; o cuando la escidente, sin extinguirse, aporta en bloque parte de su activo, pasivo y capital social a otra u otras sociedades de nueva creación”.

En la escisión se presenta: *a)* la intervención de una sola sociedad; *b)* surge de la división de una sociedad en varias sociedades; *c)* la sociedad escidente puede o no extinguirse; *d)* se deriva de un acuerdo unilateral, y *e)* sólo se aporta una parte del patrimonio de la sociedad escidente.

La resolución de escisión deberá protocolizarse ante fedatario público e inscribirse en el Registro Público de Comercio, asimismo deberá publicarse un extracto de dicha resolución en el sistema electrónico establecido por la Secretaría de Economía.

**Especulación.** Acto consistente en aprovechar las alzas y las bajas de cotización de los bienes sujetos a contratación en el mercado con vistas a obtener lucro, siempre con la esperanza de que la cotización se incremente en un plazo corto.

En términos generales, la especulación se encuentra controlada por la legislación mexicana, y dicho control es una de las expresiones de la intervención estatal. En su vertiente peyorativa, el término se refiere al afán de lucro inmediato, sin reparar en la búsqueda de efectos socialmente beneficiosos como el fomento de la economía productiva, la inversión en investigación y desarrollo, la creación de puestos de trabajo, etcétera.

**Establecimiento mercantil.** Establecimiento es entendido como el acto de establecerse. El lenguaje jurídico utiliza la expresión para designar:

a) el asiento de la empresa, el punto geográfico permanente, desde el que se dirige el negocio y en el que se cierran las operaciones que constituyen el objeto de la empresa, y b) el negocio ejercido en determinado lugar. De la misma manera que ocurre con el domicilio de las sociedades sucede con el establecimiento. Tanto aquél como éste se entienden como lugar geográfico, como la entidad municipal en la que normalmente se desarrollan las actividades, y como el local en el que materialmente se realizan dichas tareas.

Considerado el establecimiento como lugar o entidad municipal, se puede decir que el mismo determina el lugar de inscripción en el Registro Público de Comercio. El concepto de establecimiento de la empresa lleva al del domicilio del comerciante; pues si la empresa tiene un establecimiento, el titular de la empresa tiene un domicilio.

**Excepciones cambiarias.** Las que conforme a la ley pueden oponerse contra la acción cambiaria directa o de regreso, derivada de un título valor o de crédito. Al igual que las excepciones en general, las cambiarias son consideradas como medios de defensa, contradicción o repulsa, que de acuerdo con la ley pueden ser opuestas en juicio por un demandado para excluir, destruir, dilatar o extinguir la acción, en este caso la cambiaria del actor o demandante.

En la actualidad, la mayoría de las legislaciones incluida la mexicana, catalogan como excepciones cambiarias, no sólo las excepciones en sentido propio, es decir las que sólo pueden ser tomadas en cuenta por el juzgador mediante su alegación y demostración oportuna de parte del demandado, por descansar en hechos u omisiones que por sí mismos no excluyen la acción; sino también las defensas o excepciones en sentido impropio, incluidas las referentes a los presupuestos procesales, es decir, las que descartan la acción porque excluyen la relación jurídica en que ésta se apoya, y que una vez comprobadas por cualquier medio, aunque sólo sea por la afirmación del demandante, el juez debe estimarlas de oficio, las invoque o no el demandado.

Las excepciones cambiarias como medios de defensa establecidos contra la acción ejecutiva derivada de un título valor o de crédito, constituyen una figura de la rama jurídica denominada derecho cambiario.

**Exclusión de socios.** Expulsión de los socios de una sociedad civil o mercantil por el incumplimiento de sus obligaciones, decretada tanto en las leyes respectivas como en los estatutos sociales.

La exclusión de los socios y la separación voluntaria de los mismos por causas determinadas en la ley y en los estatutos sociales son las dos formas por las que se caracteriza la disolución parcial de las sociedades. Aquélla es exigida por la sociedad a los socios que ponen en peligro el funcionamiento normal de la empresa.

Las causas de exclusión legales se encuentran enumeradas por la ley, así como por la voluntad de los socios plasmada en el contrato social.

**Factoraje financiero.** El artículo 419 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito describe el contrato de factoraje financiero como sigue:

Por virtud del contrato de factoraje, el factorante conviene con el factorado, quien podrá ser persona física o moral, en adquirir derechos de crédito que este último tenga a su favor por un precio determinado o determinable, en moneda nacional o extranjera, independientemente de la fecha y la forma en que se pague, siendo posible pactar cualquiera de las modalidades siguientes...

Las modalidades previstas en el precepto citado señalan: “I. Que el factorado no quede obligado a responder por el pago de los derechos de crédito transmitidos al factorante; o II. Que el factorado quede obligado solidariamente con el deudor, a responder del pago puntual y oportuno de los derechos de crédito transmitidos al factorante”. De los aspectos legales anteriores se concluye que se trata de un contrato de naturaleza absolutamente mercantil, toda vez que está regulado como una operación de crédito en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, las que son consideradas actos comerciales de acuerdo con lo que regulan el artículo 1o. de la ley y el artículo 75 fracción XXIV del Código de Comercio. Las instituciones de crédito también pueden celebrar contratos de factoraje financiero en términos de la fracción XXVI del artículo 46 de la Ley de Instituciones de Crédito.

**Factura.** Cuenta que los factores dan del coste de las mercancías que compran y remiten a sus corresponsales en donde se relacionan los objetos o artículos comprendidos en una venta, remesa u otra operación de comercio (artículo 75 del Código de Comercio), con expresión de número, peso o medida, calidad y valor o precio.

Para la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la factura:

es un documento privado, enumerativo de las cosas muebles, con su calidad y precio, que han sido objeto de un contrato de compraventa y dicho documento acredita, contra quien lo expide, la existencia del contrato celebrado; de modo que en tales condiciones no pueden compararse en manera alguna con un título de crédito propiamente dicho, como lo es el pagaré.

En términos generales, la factura en poder del comprador justifica la transmisión de la propiedad de los objetos a que se refiere, y por lo mismo constituye un título respecto a esa propiedad y desde el momento en que el comprador tiene a su favor el título, es claro que por otro semejante puede transferir la misma propiedad.

**Fideicomiso.** Figura jurídica de carácter mercantil reglamentada por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y en leyes especiales relacionadas con la mencionada figura. Es una operación de crédito y en consecuencia se trata de un acto de comercio. En virtud del fideicomiso, el fideicomitente transmite a una institución fiduciaria la propiedad o la titularidad de uno o más bienes o derechos, según sea el caso, para ser destinados a fines lícitos y determinados, encomendando la realización de dichos fines a la propia institución fiduciaria.

Sólo pueden ser fideicomitentes las personas físicas o morales con capacidad para transmitir la propiedad o la titularidad de los bienes o derechos objeto del fideicomiso, según sea el caso, así como las autoridades administrativas competentes para ello.

La institución fiduciaria es la persona moral a quien el fideicomitente le transmite la propiedad de los bienes o la titularidad de los derechos que afecta en fideicomiso, para que con ellos les dé el destino previsto en la cláusula de fines del contrato. Esa persona moral denominada institución fiduciaria o fiduciario debe estar autorizada por la ley para realizar dicha actividad.

De igual forma, el fideicomiso no tiene personalidad jurídica, la institución fiduciaria representa al fideicomiso.

**Fideicomiso de garantía.** Manifestación de la voluntad mediante la cual una persona física o moral transfiere la propiedad sobre parte de sus bienes a una institución fiduciaria para que con ellos se garantice una obligación pactada previamente con un tercero. Esta figura ha sustituido con gran ventaja a las tradicionales garantías, es decir, prenda e hipoteca, al hacer más sencillo, flexible y seguro el manejo del crédito, toda vez que a partir de la reforma publicada en el *Diario Oficial de la Federación* del 23 de mayo de 2000, se incorporó la figura del fideicomiso de garantía mediante el cual el fideicomitente transmite a una institución fiduciaria la propiedad o la titularidad de uno o más bienes o derechos, de acuerdo con el supuesto de que se trate, siempre y cuando se encuentren destinados a fines lícitos y determinados, al encargar la realización de dichos fines a la mencionada institución fiduciaria (artículo 381 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito), a diferencia del fideicomiso donde exclusivamente se destinan ciertos bienes a un fin lícito determinado, encomiendan la realización de ese fin a una institución fiduciaria.

Los bienes que se otorguen en fideicomiso se considerarán afectos al fin al cual se encuentran destinados y, por tanto, solo podrán ejercitarse en relación con el mismo, los derechos y acciones que al mencionado fin se refieran, excepto aquellos que expresamente se reserve el fideicomitente, los que deriven del fideicomiso o los adquiridos legalmente respecto de tales bienes,

siempre y cuando sean anteriores a la constitución del fideicomiso, por el fideicomisario o por terceros.

Asimismo, una vez que se ha extinguido el fideicomiso, salvo pacto en contrario, los bienes o derechos que se encuentren en poder de la institución fiduciaria serán transmitidos al fideicomitente o al fideicomisario, según corresponda.

**Firma electrónica.** Reunión de datos procesados electrónicamente contenidos, adjuntados o asociados lógicamente en un mensaje de datos, sirve para identificar al firmante, dan la certeza de la aprobación del emisor y produce los mismos efectos legales que la firma autógrafa.

Se clasifica en dos tipos: *a)* la firma digital (*dig-sig*) se puede entender como la “transformación de un mensaje utilizando un sistema de cifrado asimétrico de manera que la persona que posea el mensaje inicial y la clave pública del firmante pueda determinar de forma fiable si dicha transformación se hizo utilizando la clave privada correspondiente a la clave pública del firmante, y si el mensaje ha sido modificado desde el momento en que se hizo la transformación”. La firma digital se considerará como una especie de la firma electrónica; *b)* la firma electrónica avanzada o fiable es aquella que compete únicamente al firmante.

**Fondos de inversión.** Conocidos bajo la denominación genérica de *investment trust* (I. t.) en los países anglosajones; *omnium*, en Francia y Suiza, y *anlagesgesellschaft* en Alemania, representan una variedad de las sociedades anónimas y se constituyen generalmente bajo la forma de sociedades de inversión, o bien como fondos comunes de inversión. Se definen como un organismo financiero en el cual los fondos combinados de diferentes participantes son invertidos con el fin de obtener seguridad del capital a través de la distribución de riesgos, y de buscar un sólido y provechoso empleo del capital reunido, al evitar cualquier tipo de responsabilidad de control, gestión o dirección que acompañarían la inversión a largo plazo.

El *investment trust* representa para el pequeño y mediano ahorrador la posibilidad de operar adoptando los mismos principios que constituyen la fortuna del gran capitalista.

El *investment trust* es un cooperador del ahorrador en la colocación de capitales y otorga la posibilidad de aprovechar los medios técnicos necesarios para alcanzar resultados satisfactorios.

Así, el *investment trust* ejerce una influencia benéfica en el mercado de capitales, permite la utilización de los fondos que de otra manera permanecerían inutilizados, por falta de capacidad de sus titulares para invertirlos.

**Fusión de sociedades.** Se presenta cuando varias sociedades se unen para formar una sociedad que se sujetará a los principios del género al que pertenezcan. La sociedad que subsista o la que resulte, tomará a su cargo los derechos y obligaciones de la sociedad extinguida. El patrimonio se transmite a título universal a la sociedad preexistente o a la que resulta de las aportaciones de los patrimonios de dos o más sociedades que en ella se fusionan y puede ser toda clase de sociedad que regule la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Para proceder a la fusión se necesita que sea decidida por cada una de las sociedades mediante pacto o convenio que celebren y tomando en cuenta los términos y forma que corresponda a la naturaleza de sociedad en que se fusionarán.

La fusión surtirá efectos a los tres meses después de su inscripción en el Registro Público del Comercio. Dentro de ese término, los acreedores podrán oponerse judicialmente a la fusión, la cual podrá ser suspendida hasta que cause ejecutoria la sentencia que declare infundada la oposición. Pero puede evitarse la espera si se garantizan los pagos de todas las deudas de las sociedades que se fusionan, si se constituye un depósito de su importe en la institución de crédito, o constare el consentimiento de todos los acreedores.

**Homologación de sociedades.** Consiste en la calificación judicial de la escritura constitutiva de una sociedad mercantil o de sus reformas, vía jurisdicción voluntaria que una vez verificada da la certeza que dicha escritura se ajusta a la ley, en cuanto contiene las cláusulas esenciales y ninguna violatoria de las normas imperativas. Es el acto judicial que finaliza con la orden de inscripción de la sociedad en el registro público de comercio correspondiente.

**Incoterms.** Acrónimo de la expresión en inglés *International Commercial Terms*, que se traduce al español como “Términos Internacionales de Comercio”. Para Adame Goddard “...son documentos privados, que no tienen ninguna sanción oficial, pero tienen validez jurídica en cuanto que es una colección de reglas que son ya una costumbre ampliamente difundida y regularmente observada en el comercio internacional”.

La Cámara Internacional del Comercio revisa y actualiza los Incoterms periódicamente y les identifica por el año en que tienen lugar sus modificaciones, las cuales responden, entre otras causas, a nuevas prácticas comerciales, los tipos de mercancías y medios de transporte.

Los Incoterms propician que las relaciones comerciales en el mercado internacional se revitalicen constantemente y consolidan una reglamentación detallada e internacionalmente uniforme que genera una red de cláusulas tipo (*standard*), de reglas y prácticas, de condiciones generales, así como de

contratos tipo, que ha sustituido, al menos en los negocios privados, a los códigos nacionales.

**Instituciones de fianzas.** La Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas considera a estas instituciones como aquellas empresas que tienen por objeto otorgar fianzas a título oneroso, así como las instituciones que sean autorizadas para practicar operaciones de reafianzamiento (artículo 2o., fracción XVII, de la Ley de Instituciones de Seguros y Fianzas). Para organizarse y funcionar como institución de fianzas o para operar exclusivamente el reafianzamiento se requiere autorización del gobierno federal, que compete otorgar discrecionalmente a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Las instituciones de fianzas tienen la naturaleza jurídica de sociedades anónimas de capital fijo o variable constituidas con arreglo a la Ley General de Sociedades Mercantiles y en conformidad con las disposiciones de la Ley de Instituciones de Seguros y Fianzas que permiten determinar su organización y funcionamiento.

Las instituciones de fianzas por las fianzas que otorguen se consideran de acreditada solvencia. En los casos diversos al otorgamiento de fianzas, mientras las instituciones de fianzas no sean puestas en liquidación o declaradas en concurso mercantil, se considerarán de acreditada solvencia y no estarán obligadas, por tanto a constituir depósitos o fianzas legales, hecha excepción de las responsabilidades que puedan derivarles de juicios laborales, de amparo o por créditos fiscales.

Las instituciones de fianzas registrarán en su pasivo, en cuenta de balance, el importe de las obligaciones que contraigan por cualquier concepto que sea, excepto por las correspondientes al otorgamiento de fianzas. Estas se registran en cuentas de orden. Sin embargo, las responsabilidades que asuman una institución, como consecuencia del otorgamiento de fianzas, se registrarán como pasivo conforme a las disposiciones de carácter general que dicte la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

**Instituciones de seguros.** Se constituyen como sociedades anónimas de capital fijo, pueden ser privadas o nacionales y se dedican a una o más de las siguientes operaciones de seguros: vida, accidentes, enfermedades y daños en ramos como la responsabilidad civil, riesgos profesionales, marítimos, transportes e incendios.

Integran el marco normativo de las instituciones de seguros la Ley de Instituciones de Seguros y Fianzas, la Ley sobre el Contrato de Seguro, el Reglamento Interior de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, el Reglamento de Agentes de Seguros y Fianzas, el Reglamento de Inspección y Vigilancia de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, así como el Reglamento del Seguro de Grupo para la Operación de Vida y del Seguro Colectivo para la Operación de Accidentes y Enfermedades.

**Instituto Federal de Especialistas en Concursos Mercantiles (Ifecom).** Órgano dependiente del Consejo de la Judicatura Federal, con autonomía técnica y operativa propia, cuya función principal es autorizar a las personas que acrediten cubrir los requisitos necesarios, para prestar servicios de visitadores, conciliadores o síndicos a través de un procedimiento aleatorio. Entre otras funciones recibe las solicitudes del juez del concurso mercantil para designar por sorteo, de entre las personas acreditadas a quienes prestarán las funciones de visitadores, conciliadores y síndicos. El Ifecom fue creado por disposición expresa de los artículos 6o. y 7o. transitorios de la Ley de Concursos Mercantiles, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 12 de mayo de 2000. Con la creación del Ifecom se procura aliviar la tarea del juez en los procedimientos concursales sin privarlo de su función primordial que es la administración de justicia, con ello se permite inducir en cada procedimiento la labor de los especialistas para que produzcan resultados inmediatos y reales en la solución de los problemas de una empresa en crisis que ha incumplido generalizadamente con el pago de sus obligaciones.

**Intereses.** Lucro producido por el capital. También es considerado como el beneficio económico que se logra de cualquier clase de inversión. Los intereses se dividen en varias clases: *A*) bruto (nominal), dentro de él se distinguen varios conceptos: *a*) una prima de riesgo; *b*) un costo de administración de préstamo, y *c*) una indemnización contra la devaluación del capital ante el alza de los precios; *B*) neto (puro), es el remuneratorio, al descontar los elementos del bruto o nominal; *C*) lucrativos, los que se pagan en el mutuo mismo.

En materia mercantil, los intereses se regulan mediante: “toda prestación pactada a favor del acreedor que consta precisamente por escrito, se reputará interés” (artículo 361 de Código de Comercio). El interés legal, el cual es de 9% anual en derecho civil (artículo 2395, del Código Civil Federal), 6% anual en materia comercial (artículo 362 del Código de Comercio), y se aplica cuando no haya pacto sobre el porcentaje, o al existir, éstos sean usuarios y el interés convencional es el que se acuerde por las partes en dinero o en especie (artículos 362 del Código de Comercio y 2393 del Código Civil Federal).

**Intermediación.** En derecho mercantil es el procedimiento conforme al cual se enlaza la circulación de satisfactores entre productores y consumidores al poner en contacto a dos o más partes para la celebración de un negocio sin ser agente, dependiente o representante de ninguna de ellas. Desempeña una pura actividad de aproximación de los futuros contratantes; su finalidad es la conclusión de contratos entre terceras personas, queda fuera del contrato resultante de su actividad. La intermediación se realiza en ese intercambio

de bienes y servicios con el fin de lucro y el ánimo de especular. Se reconoce la intermediación en el artículo 75, fracciones XIII y XIV, del Código de Comercio.

**Inversiones recíprocas.** Se presenta en las sociedades que realizan aportaciones en pecuniario, valores, bienes o derechos que integran el capital social, entre sí, al adquirir cada una de ellas la calidad de socio de forma recíproca. Las inversiones recíprocas constituyen una de las formas de las aportaciones ficticias porque en realidad las sociedades nada reciben de los socios que las realizan; estos es lo que originalmente reciben, es decir, el valor de los bienes o derechos aportados por el socio-sociedad que los aportó, ya sea directamente o de manera indirecta, a través de más de dos sociedades, cada una de las cuales recibe y da el valor total o parcial de la aportación inicial. Lo ficticio de las operaciones consiste en que el aportante adquiere el carácter y el *status* de socio, pese a que recuperará el monto de su aportación de la misma sociedad que la recibió, o de otra que constituya un instrumento para semejante operación falaz y fraudulenta; las operaciones relativas se reducirían, “a un intercambio de títulos que no tienen ningún valor”.

**Letra de cambio.** Documento mercantil dotado de fuerza ejecutiva, por el cual el librador paga en un plazo determinado una cantidad en efectivo al tomador o a quien éste designe. La letra de cambio es un título valor, obligacional, a la orden y abstracto, que una persona llamada girador emite a favor de otra llamada beneficiario y a cargo de una tercera llamada girado, para que esta última pague una suma determinada de dinero.

Conforme a la ley, se consideran como tres elementos personales regulares de la letra de cambio: el girador, el beneficiario y el girado aceptante.

Girador es la persona física o moral que crea y emite la letra de cambio, quien da la orden incondicional al girado, de pagar una suma determinada de dinero.

Girado es la persona física o moral a cuyo cargo se emite la letra de cambio, el obligado potencial a pagar este documento. La calidad de girado la reporta una persona en virtud de que la letra es emitida a su cargo, con independencia de que cumpla o no con la obligación de pagarla.

Beneficiario es la persona física o moral a cuyo favor se emite la letra de cambio, es decir, es aquel a quien normalmente debe pagarse el importe de la letra. No obstante, debe aclararse que la calidad de beneficiario le viene a una persona no del pago de la letra, sino de que la misma haya sido girada a su favor, es decir, con independencia de que llegado el momento le sea o no pagado el importe del documento.

Como título valor, la letra de cambio pertenece a una clase especial de documentos a los que se ha denominado constitutivos dispositivos. Constitutivo

en razón de que el documento se considera necesario o indispensable para dar nacimiento o constituir obligaciones y derechos cambiarios, obligación a cargo de cada uno de los suscriptores, y derecho a favor de cada uno de los poseedores legítimos sucesivos del título. Dispositivo, en razón de que el propio documento también es necesario para acreditar, transmitir, ejercitar y disponer de los derechos y obligaciones consignados en el documento.

**Ley de Concursos Mercantiles.** Cuerpo normativo que sustituyó a la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos. La ley agiliza los trámites legales de las quiebras al reducir los términos procesales, además de garantizar la continuidad de las empresas que incumplan en sus pagos. Entre sus innovaciones se encuentran las figuras jurídicas de visitador y conciliador; asimismo, prevé la creación del Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles como órgano auxiliar del Consejo de la Judicatura Federal, el cual tiene atribuciones de árbitro entre acreedores y deudores.

**Libros de comercio.** Documentos donde se registran, por medio de cuentas, las operaciones mercantiles realizadas por una entidad económica durante un periodo de tiempo. Este registro debe efectuarse con base en la teoría de la partida doble; es decir, deben hacerse dos anotaciones por cada operación, debe registrarse el origen y el destino.

El Código de Comercio establece cuáles son los libros contables obligatorios para las empresas, en el artículo 34 se establece que “cualquiera que sea el sistema de registro que se emplee, se deberán llevar debidamente encuadernados, empastados y foliados el libro mayor y, en el caso de las personas morales, el libro o los libros de actas.

De acuerdo con las disposiciones fiscales únicamente se está obligado a llevar el Libro Diario y el Libro Mayor. El Libro Diario es en el que registran las cuentas afectadas, se anota el pormenor de cada operación, en orden progresivo de fechas, se hace referencia a sus causas y efectos financieros que le dieron origen. De esta información se obtiene el saldo, movimientos y totalidad de cada cuenta. En México, desde el 1o. de enero de 1981, de acuerdo con el Código de Comercio, este libro ya no es obligatorio. En el Libro Mayor deberán anotarse los nombres de las cuentas de la contabilidad, el saldo al final del periodo de registro inmediato anterior, el total de movimientos de cargo o abono a cada cuenta en el periodo y su saldo final. Los movimientos cronológicos que se registraron en el diario son vaciados al mayor, y se sigue el orden mencionado.

**Liquidación de sociedades.** La liquidación comprende, en sentido amplio, todas las operaciones posteriores a la disolución de la sociedad, que sean necesarias para finalizar los negocios en curso, pagar las deudas, cobrar

los créditos, reducir a metálico los bienes sociales y dividirlos entre los socios. En un sentido más restringido y jurídico, comprende todas las operaciones que se llevan a cabo en el periodo que media entre la disolución y la formación de la masa divisible entre los socios.

Las normas aplicables a la sociedad en liquidación son normas supletorias en contraposición al concepto de normas imperativas, ya que la liquidación se practicará con arreglo a las estipulaciones relativas del contrato social o a la resolución que tomen los socios al acordarse o reconocerse la disolución de la sociedad.

Durante el periodo de liquidación, la sociedad permanece viva, porque el estado de liquidación no libera a los socios de las obligaciones contraídas. Continúa la personalidad jurídica porque la sociedad conserva su nombre, su domicilio, su contabilidad y su patrimonio, independientemente constituido en garantía de los acreedores sociales y defiende su integridad frente a los acreedores particulares de los socios.

Liquidador es el órgano al cual se asigna el oficio de realizar todas las operaciones cautelares en interés de los socios y de los terceros, y que debe conducir a la extinción del ente a través de una función especial; esto es, una esfera de competencia concretizada en un conjunto de funciones y poderes en su carácter de mandatario con representación.

En la liquidación es posible que la sociedad despliegue aquella actividad dirigida específicamente al fin de realizar el activo neto y dividido entre los socios, de lo que se infiere que la capacidad de derecho de la sociedad queda inalterada, pero su capacidad de obrar queda limitada por la ley durante el periodo de liquidación.

Cuando el liquidador ha terminado todas las operaciones propias de su mandato, se encuentra en la situación del mandatario que ha realizado todo lo que el mandante le encargó hacer. Su última gestión es rendir cuentas de su actividad liquidadora; es la facultad del liquidador para practicar el balance final de la liquidación.

**Marcas.** Signos visibles que permiten a sus titulares distinguir productos o servicios de los de sus competidores (artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial). Por su composición las marcas se clasifican en nominativas, innominadas, tridimensionales y mixtas.

Entre las principales funciones de la marca se señalan las siguientes: distinción, garantía de calidad y protección. La especialidad y la territorialidad son los principios rectores de las marcas.

Estos principios no son observados si se trata de marcas notoriamente conocidas, ya que en este caso los países debido a compromisos adquiridos en tratados internacionales, impiden el registro de marcas confundibles con

marcas notorias, para productos o servicios iguales o similares; se trata de un reconocimiento de la marca más allá de las fronteras del país.

**Mercancías.** En un sentido restringido son cosas mercantiles aquellas que son objeto del tráfico mercantil o sirven como instrumento de éste, aquellas que sirvan como auxiliar para la realización del tráfico, por ejemplo, la moneda; o aquellas cuya mercantilidad establezcan las leyes. De lo anterior se desprende que las mercancías son cosas mercantiles en sentido estricto, “pues son objeto natural del tráfico mercantil”, y son cosas muebles, porque están destinadas al cambio comercial, deben ser siempre objeto de compraventa y de especulación, impropias del consumo del adquirente.

La mercancía, “que es cosa típicamente mercantil, lo es cuando se encuentra en poder del comerciante, y se ofrece al público en busca del eventual comprador; pero deja de ser mercantil cuando pasa al poder del particular adquirente”.

En materia de comercio exterior, la Ley de Comercio Exterior establece las facultades del Ejecutivo Federal para regular, restringir o prohibir la exportación, importación, circulación o tránsito de mercancías, cuando lo estime urgente, mediante decretos publicados en el *Diario Oficial de la Federación*; establecer medidas para regular o restringir la exportación o importación de mercancías a través de acuerdos expedidos por la Secretaría de Economía o, en su caso, conjuntamente con la autoridad competente, y publicados en el *Diario Oficial de la Federación*.

**Mexicanización de sociedades.** Acción por parte del inversionista mexicano para obtener la mayor parte del capital social de la sociedad mexicana o extranjera, y que se encuentre principalmente bajo su propiedad, además de que el Estado o individuos de nacionalidad mexicana tengan el control de la sociedad.

En México se ha pensado en una política mexicanizante, que durante varios años ha concebido que el capital mexicano participe mayoritariamente en las empresas ya establecidas o que se establezcan en el país, y provocar que estas políticas discriminatorias poco a poco crearan nuevas limitaciones a la inversión extranjera. Como ejemplo de la política mexicanizante se han señalado las actividades en las cuales se requerirá una mayoría de capital mexicano, pero se reconoce que la inversión extranjera podría ser admitida, aun cuando fuera totalmente extranjera, siempre que estuviera dentro de los campos en los que no existiera restricción alguna.

**Obligaciones o bonos.** Títulos de crédito emitidos por sociedades anónimas que representan la participación individual de sus tenedores en un crédito colectivo constituido a cargo de la sociedad emisora.

Son títulos concretos porque derivan siempre del acta de creación; son títulos típicos de inversión, con renta fija y generalmente garantizados, son títulos seriales y obligacionales, y generalmente títulos bursátiles. Las obligaciones serán nominativas y deberán emitirse en denominaciones de cien pesos o de sus múltiplos, excepto si se trata de obligaciones que se inscriban en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios y se coloquen en el extranjero entre el gran público inversionista, en cuyo caso podrán emitirse al portador. Los títulos de las obligaciones llevarán adheridos cupones. Las obligaciones darán a sus tenedores, dentro de cada serie, iguales derechos.

Los bonos bancarios y sus cupones serán títulos de crédito a cargo de la institución emisora y producirán acción ejecutiva respecto a la misma, previo requerimiento de pago ante fedatario público. Se emitirán en serie mediante declaración unilateral de voluntad de dicha institución que se hará constar ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

**Operaciones de crédito.** En sentido jurídico, habrá un negocio de crédito cuando el sujeto activo, que recibe la designación de acreditante, traslade al sujeto pasivo, que se llama acreditado, un valor o su equivalente en dinero en un plazo convenido.

La operación de crédito se caracteriza por implicar una transmisión actual de la propiedad de dinero o de títulos para el acreedor, para que la contrapartida se realice tiempo después por el deudor. Cualquiera que sea la operación de crédito que se considere, habrá en ella indefectiblemente los rasgos mencionados: plazo, confianza en la capacidad de contraprestación y transmisión actual de dominio a cambio de una contraprestación diferida.

La operación de crédito en sentido estricto es un negocio jurídico en el que el crédito existe, pero no puede confundirse el término operación de crédito en sentido estricto con la operación bancaria, ya que tales operaciones consisten en un negocio jurídico de tipo general, calificado como bancario sólo por el sujeto. “Se puede decir que no toda operación de crédito es bancaria, ni toda operación bancaria es de crédito en sentido estricto”.

**Organizaciones auxiliares.** Son comerciantes, sociedades anónimas, personas morales de naturaleza mercantil reguladas fundamentalmente por la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito que señala como tales a los almacenes generales de depósito, a las asambleas generales de depósito y a las demás que en otras leyes se consideren como organizaciones auxiliares de crédito. Las sociedades que se autoricen para operar como organizaciones auxiliares del crédito y casas de cambio, deberán constituirse en forma de sociedad anónima, organizadas con arreglo a la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Los tipos de organizaciones auxiliares del crédito son: *a)* casas de cambio; *b)* almacenes generales de depósito.

La disolución y liquidación de las organizaciones auxiliares del crédito se regirá por lo dispuesto en los capítulos X y XI de la Ley General de Sociedades Mercantiles y el concurso mercantil conforme al capítulo III del título octavo de la Ley de Concursos Mercantiles (artículos 78 y 79 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito).

**Pagaré.** “Papel de obligación por una cantidad que ha de pagarse a tiempo determinado”. Es un título de crédito regulado por la legislación mercantil mexicana, específicamente por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

El pagaré como instrumento del comercio tiene una gran versatilidad para documentar obligaciones de pago. Su uso es universal y dado que sus características básicamente son las mismas en la mayoría de las legislaciones extranjeras, se ha constituido como un documento de amplia circulación y aceptación en materia de crédito. De hecho, ha pasado de ser un instrumento estrictamente comercial a ser uno de los documentos más utilizados en el derecho bancario y bursátil.

Señala la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito que el pagaré debe contener: *a)* la mención de ser pagaré, inserta en el texto del documento; *b)* la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; *c)* el nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago; *d)* la época y el lugar del pago; *e)* la fecha y el lugar en que se suscriba el documento, y *f)* la firma del suscriptor o de la persona que firme a su ruego o en su nombre. El pagaré debe mencionar la fecha de su vencimiento, de otra forma, la ley considera que el documento es pagadero a la vista.

**Pago en materia cambiaria.** Acto jurídico unilateral que cumple y extingue la obligación incorporada en un título valor o de crédito. Este acto, por lo general, consiste en una suma determinada de dinero (establecida en el propio documento) que el obligado principal u otro de los demás obligados, por sí o por medio de apoderado, entrega al poseedor legítimo del título al vencimiento.

El pago de un título valor o de crédito debe realizarse de acuerdo con la modalidad establecida en el propio título para su vencimiento, que puede ser: a la vista, a cierto tiempo visto, a cierto tiempo fecha, o a día fijo.

El pago de un título valor o de crédito, cuando es efectuado con la oportunidad debida, es decir, al vencimiento del título, únicamente comprende el importe del propio título. Cuando el título no sea pagado a su vencimiento, a los obligados cambiarios demandados en juicio, (depende de la clase de título de que se trate, además del importe del título) se les puede reclamar inte-

reses legales o convencionales, gastos de cobranza, gastos legítimos y gastos por cambio de domicilio del o los demandados.

Los títulos valor o de crédito, en el caso de la letra, el pagaré y el cheque, la ley dispone que deben ser presentados para su pago en el domicilio expresamente señalado en su texto.

**Patentes.** En su connotación legal, la patente puede ser definida como el documento expedido por la administración pública para hacer constar un derecho temporal de usar o explotar industrial y comercialmente un invento que satisfaga los requisitos que las leyes fijen. En México siempre se ha considerado la patente como un monopolio de explotación de la industria o arte a que el invento se refiere. El monopolio consiste en el especial privilegio concedido por el Estado al autor de una invención que reúna determinadas exigencias legales, al acreditarse la existencia de tal concesión con el certificado llamado “título de la patente” que expide el Poder Ejecutivo.

La patente implica un privilegio, un monopolio y en su contenido encierra un derecho de propiedad especial de la propiedad industrial, de cuyos componentes forman parte las creaciones nuevas, género próximo de las invenciones. En su acepción legal, se considera invención la creación humana que permita transformar la materia o la energía que existe en la naturaleza para ser aprovechada como un satisfactor de necesidades concretas.

**Póliza de seguro.** Documento justificativo del contrato de seguros, fletamentos, operaciones de bolsa y otras negociaciones comerciales. Una libranza o documento en el que se da la orden para recibir o cobrar algún dinero.

En el derecho mexicano la póliza no es un documento necesario para la existencia del seguro, en razón del carácter consensual de éste.

Toda póliza de seguro debe contener, además de las indicaciones que correspondan a la operación o ramo que se trate, las menciones relativas al nombre y domicilio de los contratantes, la firma de la empresa aseguradora, la indicación sobre la persona o la cosa asegurada, los riesgos asegurados, la vigencia de la cobertura, la suma asegurada y el monto de la prima.

La póliza de seguro es un documento en el que se instrumenta el contrato entre asegurador y asegurado, y en el que se reflejan las normas que regulan las relaciones entre ambas partes.

**Prelación (derecho mercantil).** Supone pues una relación de prioridad, sea por tiempo o por cualquier otra consideración, en la atención de algún asunto en específico. Si bien en el derecho se reconoce el principio *prior in tempore, potior in iure*, hay ciertos casos, como lo son los créditos exigibles, no pagados, sujetos a concurso de acreedores y cuando éstos tengan algún

tipo de garantía real, que la prelación toma importancia total, posibilitando incluso la adecuación de tan preconizado principio.

Para la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, la prelación consiste en “el derecho de una persona a obtener un beneficio económico de su garantía real sobre un bien gravado con preferencia frente al derecho de otro reclamante concurrente”. Es tal la importancia que esta Comisión le da a la prelación que la considera “el eje de todo régimen eficaz de las operaciones garantizadas”; o en otros términos, el mecanismo principal del que se valen los Estados ante un conflicto de garantías sobre los bienes de un deudor ante la presencia de acreedores concurrentes.

**Prenda mercantil.** La prenda es un contrato de garantía; conocida también como el “pacto de arras”, se utiliza como sinónimo de seguridad personal o real para responder del cumplimiento de obligaciones; por ende, se trata de una obligación accesoria que presta el obligado o un tercero a su favor, para asegurar al acreedor de la obligación garantizada su exacto cumplimiento.

La prenda mercantil está incluida en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito a partir del artículo 334. Se trata de una garantía de tipo legal, de carácter real, que precisa describir los bienes afectos a la misma para su inscripción en el Registro Público de Comercio, y a partir de la institución del Registro Único de Garantías, operado por la Secretaría de Economía.

**Prenda sin transmisión de la posesión.** Prenda en su sentido etimológico, significa objeto que se da en garantía. En su aceptación jurídica, es la cosa mueble que se sujeta especialmente a la seguridad o cumplimiento de una obligación.

Con la finalidad de hacer más eficiente el régimen de garantías, la legislación mercantil incorpora en México una modalidad de prenda denominada “sin transmisión de la posesión”, que constituye un derecho real sobre bienes muebles que tiene por objeto garantizar el cumplimiento de una obligación y su preferencia en el pago (artículo 346 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito); además, esta modalidad permite al deudor la posesión material de tales bienes, comprende toda clase de derechos reales y bienes muebles, salvo aquellos que conforme a la ley sean estrictamente personales del titular.

Consiste en la posibilidad de otorgar en garantía todo tipo de bienes muebles que obren en el patrimonio del deudor o bien, los que resulten de los procesos de producción incluso los derivados de la venta de dichos bienes, sobre los que el deudor conservará la posesión, lo cual permitirá que el mismo pueda dar en garantía “todos los bienes muebles que utilice para la realización de su actividad preponderante, en cuyo caso éstos podrán identificarse en forma genérica”.

**Propiedad intelectual.** Comprende dos grandes ramas: el derecho de autor y la propiedad industrial. El derecho de autor es el conjunto de prerrogativas que las leyes reconocen a quienes producen obras literarias, artísticas y científicas. Se le conoce también con otros rubros, como propiedad literaria y artística, derecho sobre las obras del ingenio, derechos de la cultura, derecho del escritor y del artista, propiedad intelectual en sentido estricto, y otros similares.

La propiedad industrial abarca desde la protección de la empresa al nombre comercial, la muestra o emblema y marca, además el monopolio de la explotación protegido por medio de la patente de invenciones, mejoras y modelo, y el aviso comercial. Se rige por la Ley de la Propiedad Industrial.

**Protesto.** Diligencia que por no ser aceptada o pagada una letra de cambio, se practica bajo fe notarial para que no se perjudiquen o mengüen los derechos y acciones entre las personas que han intervenido en el giro o en los endosos de él. También es considerado como el testimonio por escrito del mismo requerimiento.

Es un acto formal revestido de cierta solemnidad ya que debe levantarse ante fedatario público, corredor público titulado o a falta de ellos por la primera autoridad política del lugar, también debe hacerse constar en el título de crédito o en una hoja adherida a él, en donde el fedatario público procede a efectuar un acta en la cual se inserta el texto del título de crédito haciéndose constar el requerimiento correspondiente. El protesto se puede dispensar siempre y cuando dentro del texto se encuentre la cláusula “sin protesto”, “sin gastos” u otra equivalente, sin embargo, no dispensa al tenedor de la presentación para la aceptación o pago o, en su caso, dar aviso de la falta de aceptación o pago de los obligados en vía de regreso.

Existen dos tipos de protesto: 1) por falta de aceptación debe levantarse contra el girado y los recomendatarios, en el lugar y la dirección señalados para la aceptación y, en caso de no contener la designación del lugar, en el domicilio o en la residencia de aquéllos; 2) el protesto por falta de pago se levanta en el domicilio o en la residencia del girado, del aceptante, del domiciliario, o en el domicilio o en la residencia de los recomendatarios, si los hubiere dentro de los dos días hábiles que sigan al del vencimiento; respecto de las letras de cambio a la vista, éste deberá levantarse el día de su presentación o dentro de los dos días hábiles siguientes.

**Registro Público de Comercio (RPC).** Institución de derecho mercantil, oficina administrativa de carácter público y federal conformada por varios archivos de bases de datos (central y locales), regidos por un programa informático denominado Sistema Integral de Gestión Registral (SIGER) mediante el cual se realiza la captura, almacenamiento, custodia, seguridad, consulta,

reproducción, verificación, administración y transmisión de los actos o hechos jurídicos mercantiles, así como los relacionados con los comerciantes, llámense personas físicas o jurídicas, que conforme a la legislación lo requieran para surtir efectos contra terceros, y cuya operación está a cargo de específicas dependencias de la Secretaría de Economía y de las autoridades responsables del Registro Público de la Propiedad en las entidades federativas (incluida la Ciudad de México) en términos del Código de Comercio y de los convenios de coordinación que se suscriban conforme a lo dispuesto por el artículo 116 de la Constitución.

**Registro Único de Certificados, Almacenes y Mercancías (RUCAM).** Registro público a cargo de la Secretaría de Economía en el que se inscriben los certificados de depósito y bonos de prenda, así como las bodegas propias o habilitadas de los Almacenes Generales de Depósito, los cuales son Organizaciones Auxiliares de Crédito, autorizadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público conforme a la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

El RUCAM opera mediante un programa informático y una base de datos nacional en la que el usuario podrá consultar y solicitar la certificación de la información registrada. El programa facilita el mercado de financiamiento con certificados de depósito y bonos de prenda, así mejora el acceso al crédito.

**Registros mercantiles.** Instrumento de publicidad cuya misión es facilitar al público ciertos datos importantes para el tráfico mercantil, cuya investigación sería difícil o imposible sin la institución del Registro. Es un instrumento de publicidad para la vida mercantil. Existen dos formas de entender al registro mercantil, la primera se refiere a la institución de carácter mercantil público y federal, por ejemplo el Registro Público del Comercio, y la segunda, la que se refiere a la obligación de todos los comerciantes a la inscripción en el Registro Público de Comercio o en algún otro tipo de registro, respecto de los documentos cuyo tenor y autenticidad deben hacerse notorios propiamente al asiento, después de un procedimiento registral de la inscripción de actos mercantiles, así como aquellos que se relacionan con los comerciantes y que conforme a la legislación lo requieran. La inscripción o matrícula en el registro mercantil será potestativa para los individuos que se dediquen al comercio y obligatoria para todas las sociedades mercantiles por lo que se refiere a su constitución, transformación, fusión, escisión, disolución, liquidación y para los buques.

**Reporto.** Contrato real por el cual una de las partes, denominada reportado, transfiere en propiedad a la otra parte, conocida como reportador, títulos de crédito por un precio previamente determinado, así el reportador queda obli-

gado a transferir al reportado, una vez cumplido el término fijado, la propiedad de tales títulos, o de otros de la misma especie. Este recibe a cambio el pago del precio establecido más una cantidad que en este contrato se conoce como premio. El objeto y la función de esta operación es proporcionar dinero, se garantiza su devolución a la entrega de los títulos, ya que tanto el propietario de los títulos, como el que los adquiere, no tienen la intención; el primero, de deshacerse de ellos, y el segundo, de hacerse de ellos definitivamente, sino que es una operación temporal, resultado de la voluntad de las partes.

Desde un punto de vista práctico, este contrato se suscribe cuando quien posee títulos valor, tiene necesidad de obtener dinero en efectivo para financiar capital o apoyar liquidez y no quiere desprenderse definitivamente de estos por lo que los entrega a quien le proporcionara ese dinero, y éste a cambio adquiere la propiedad de dichos títulos, con la obligación de devolverlos en determinado tiempo, a cambio recibe el dinero que primeramente pagó, más una cantidad adicional por el servicio prestado.

**Reservas en derecho mercantil.** En el derecho de sociedades, la reserva significa el porcentaje legal o voluntario de las utilidades obtenidas por la sociedad durante el ejercicio social correspondiente que se excluyen de la distribución, para destinarlo a cubrir las pérdidas o acrecentar el capital social.

La reserva de derecho mercantil se caracteriza por: *a)* su intangibilidad, está prohibida su distribución entre accionistas; *b)* ser un excedente patrimonial originado en utilidades alcanzadas por la actividad social, durante un ejercicio social; *c)* su existencia aleatoria y su monto variable, en función del total de utilidades, existan o no; *d)* su finalidad, encaminada a proteger o a incrementar el capital social; *e)* su constitución, con base en el porcentaje legal que representa el mínimo de las utilidades que la sociedad excluye para destinarlo a las operaciones descritas, y *f)* la determinación del porcentaje que la constituya nunca podrá ser inferior al legal en cambio, se podrá tener el máximo que los socios aprueben.

**Seguro.** En los términos del artículo 1o. de la Ley sobre el Contrato de Seguro se define lo siguiente: “por el contrato de seguro, la empresa aseguradora se obliga, mediante una prima, a resarcir un daño o a pagar una suma de dinero al verificarse la eventualidad prevista en el contrato”. La legislación mexicana conserva el seguro como contrato consensual, pues “se perfecciona desde el momento en que el proponente tuviere conocimiento de la aceptación de la oferta”.

Cualquier persona, física o moral, puede actuar como tomador de un seguro; en nombre y por cuenta propios, en cuyo caso asume también el carácter de asegurado, o en interés de un tercero; igualmente puede contratar

como mandatario de otro y en tal caso, conforme a las reglas del mandato civil o de la comisión mercantil, actúa en nombre y por cuenta del asegurado.

Concebido como relación económica entre una persona y una cosa, un crédito o un patrimonio objeto del seguro, el interés asegurable debe existir en el momento en que ocurra el siniestro; la suma indemnizable debe ser la que corresponda al valor de dicho interés en ese momento.

**Separatoria de bienes.** Acciones de tipo judicial que van encaminadas a separar de la masa activa de una quiebra, bienes que estén en posesión del comerciante, que sean identificables y cuya propiedad no se le hubiere transferido por título legal definitivo e irrevocable. La demanda de separación se tramita vía incidental por los titulares que demuestren su legítimo derecho, mediante escrito presentado ante el juez que conoce del concurso mercantil, quien correrá traslado a las partes involucradas por el término de cinco días, periodo en el cual los emplazados contestarán lo que a su derecho convenga y en caso de no realizarse, se les tendrá por confesos, salvo prueba en contrario.

La acción separatoria se tramitará una vez emitida la sentencia de declaración de quiebra, misma que debe tener como consecuencia la suspensión de la capacidad de ejercicio del comerciante, y al asumir el síndico el control, al entrar en posesión de los bienes y derechos que integran la masa, con excepción de los inalienables, inembargables e imprescriptibles.

**Síndico.** En un concurso de acreedores o en una quiebra, es el encargado de liquidar el activo y el pasivo del deudor. Es el especialista encargado de asegurar y administrar los bienes del comerciante dentro de la quiebra, por lo que a partir de su nombramiento tomará posesión de la administración de la empresa, y realizará la enajenación de los bienes y derechos que integran la masa, a efecto de cubrir el pago de las obligaciones del comerciante.

En el juicio de concurso mercantil, el síndico es designado por el Instituto Federal de Especialistas en Concursos Mercantiles. El síndico participa a partir de la tercera etapa denominada “quiebra”, la cual inicia con la emisión de la sentencia por parte del juez. Las personas interesadas en desempeñar las funciones de síndico en los procedimientos de concurso mercantil deberán solicitar al Instituto su inscripción en el registro respectivo.

El síndico será responsable ante el comerciante y ante los acreedores por los actos propios y de sus auxiliares, respecto de los daños y perjuicios que causen en el desempeño de sus funciones por el incumplimiento de sus obligaciones, y por la revelación de los datos confidenciales que conozcan en virtud del desempeño de su cargo. Además, será igualmente responsable por el incumplimiento de las obligaciones fiscales.

**Sociedad Anónima.** Aquella que existe bajo una denominación formada libremente y en la cual los socios responden de manera limitada por el monto de sus acciones y el pago de las mismas. La denominación deberá ir seguida de las siglas “S. A.”. La Sociedad Anónima ha fungido como piedra angular para el desarrollo económico en la mayoría de los países. A través de ella, se han llevado a cabo grandes proyectos tanto en el terreno de la ciencia y la tecnología, como en el comercio. Por tradición, ha sido la organización jurídica del sistema capitalista. La Ley General de Sociedades Mercantiles establece como obligatorios tres órganos sociales: 1) la asamblea general de accionistas; 2) el órgano de administración; 3) el órgano de vigilancia.

**Sociedad cooperativa.** Forma de organización social integrada por personas físicas con base en intereses comunes y con base en principios de solidaridad, esfuerzo propio y ayuda mutua, con el propósito de satisfacer necesidades individuales y colectivas a través de la realización de actividades económicas de producción, distribución y consumo de bienes y servicios, en cada sociedad varía el capital y el número de socios. En México se regula en la Ley General de Sociedades Cooperativas y de manera supletoria se aplica la Ley General de Sociedades Mercantiles.

**Sociedad unimembre.** Reconocida en el derecho mercantil mexicano con la reforma del 14 de marzo de 2016, por la que se adiciona en el artículo 1o. de la Ley General de Sociedades Mercantiles bajo el nombre de Sociedad por Acciones Simplificada, la cual se podrá constituir con una o más personas físicas, a pesar del reciente reconocimiento constituía una realidad evidente y analizada ampliamente por la doctrina.

En rigor, no se está en presencia de una sociedad sino de un fenómeno jurídico distinto: de organización de empresas, que toman prestados del régimen jurídico de las sociedades de capitales de la Sociedad Anónima algunos caracteres, principios básicos que hace que dichas sociedades unipersonales actúen de manera similar a la Sociedad Anónima.

Los ingresos totales anuales de una sociedad por acciones simplificada no podrán rebasar de 5 millones de pesos. En caso de rebasar el monto respectivo, la sociedad por acciones simplificada deberá transformarse en otro régimen societario contemplado en la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Es un avance para el derecho mercantil mexicano, ya que origina que las sociedades ocultas, dirigidas por un socio, cumplan con los requisitos formales para exteriorizarse como tales, permiten asegurar su responsabilidad frente a terceros y un mayor control financiero para la misma sociedad.

**Sociedades de Capital Variable.** Doctrinariamente se ha distinguido a las sociedades de capital variable como aquellas en las que puede presen-

tarse la posibilidad de una modificación en el monto de capital. Ya sea en aumento o disminución de éste, con la característica de no presentarse alteración en la escritura constitutiva correspondiente a dicha sociedad. Dentro de la legislación mexicana se considera a las sociedades de capital variable como aquellas en las que el capital social será susceptible de aumento por aportaciones de los socios o por admisión de nuevos socios, y de disminución de dicho capital por retiro parcial o total de las aportaciones (artículo 213 de la Ley General de Sociedades Mercantiles).

La variabilidad del capital ha sido considerada como una modalidad que puede presentarse en cualquiera de las sociedades mercantiles reguladas por la ley y de acuerdo con su denominación social propia del tipo de sociedad, se añadirán siempre las palabras “de capital variable”, de tal suerte que se habla de una Sociedad Anónima de capital variable o en su caso, de una Sociedad de Responsabilidad Limitada de capital variable.

La variabilidad en el capital social puede presentarse, en un aumento o disminución del mismo. En cuanto al primer punto puede presentarse: a) por aportaciones posteriores de los socios; b) por admisión de nuevos socios, y por lo que hace al segundo; c) por retiro parcial o total de las aportaciones.

**Sociedades de control.** Tiene la finalidad de manejar a otras sociedades mediante la suscripción y el voto de la mayoría de acciones o de cuotas de capital social de éstas. Se les conoce por su nombre inglés *holding companies* y son relativamente de reciente creación. Generalmente, las sociedades de control como las sociedades controladas son Sociedades Anónimas; sin embargo, no existe impedimento para que surja una Sociedad de Control de una Sociedad de Responsabilidad Limitada o en cualquiera de los tipos de sociedades enumerados en el artículo 1o. de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

La utilización de las sociedades de control se da en el campo mercantil — monopolios y oligopolios— y en el fenómeno de la concentración de empresas, regidas todas por la administración común de las sociedades de control; también funcionan, normalmente, en las relaciones de matriz y sucursales, campo en el que puede rastrearse históricamente el antecedente más remoto del fenómeno del control.

**Sociedades de responsabilidad limitada.** El artículo 58 de la Ley General de Sociedades Mercantiles establece: “sociedad de responsabilidad limitada es la que se constituye entre socios que solamente están obligados al pago de sus aportaciones, sin que las partes sociales puedan estar representadas por títulos negociables, a la orden o al portador, pues sólo serán cedibles en los casos y con los requisitos que establece la presente ley”.

Agrega la ley que “la sociedad de responsabilidad limitada existirá bajo una denominación o bajo una razón social que se formará con el nombre de uno o más socios. La denominación o la razón social irá inmediatamente seguida de las palabras Sociedad de Responsabilidad Limitada, o de su abreviatura S. de R. L.”. Sin este requisito, los socios se convertirán en ilimitadamente responsables de la actividad de la sociedad. Se trata de un tipo social propio para empresas medianas y pequeñas, y es un tipo elástico en el sentido de poder organizarse según las necesidades concretas de la empresa de la que será titular.

**Sociedades irregulares.** Sociedades mercantiles que no se han inscrito en el Registro Público de Comercio y que se exteriorizan ante terceros. Este concepto supone que se trata de sociedades mercantiles que deben inscribirse en el Registro de Comercio, como exige el Reglamento Público de Comercio. Además, supone que no se inscriben cuando deben hacerlo, es decir, con posterioridad a su constitución y antes de operar externamente. Finalmente, que en esa etapa de funcionamiento realicen actos o negocios jurídicos con terceros y que al exteriorizarse así, se ostenten como sociedades. Son cuatro tipos de efectos que se desprenden de estas sociedades: 1) efectos respecto a las sociedades irregulares mismas; 2) aquellos que surtan en relación con los socios; 3) los que se produzcan respecto a los representantes de sociedad; 4) efectos frente a terceros.

**Sociedades mercantiles.** Acto jurídico a través del cual, los socios pactan a combinar sus recursos o sus esfuerzos para la realización de un fin común, de acuerdo con las normas que señala la ley mercantil.

La sociedad mercantil es una persona jurídica, sujeto de obligaciones y derechos. Posee voluntad y la capacidad de realizar actos jurídicos. Es titular de un patrimonio y responsable frente a terceros de las consecuencias de su actividad jurídica.

Independientemente de la naturaleza del acto que le da origen, la sociedad mercantil es una persona jurídica a la que la ley le otorga la calidad de comerciante, sujeto de derechos y obligaciones, y con una personalidad jurídica propia, distinta a la de los socios que la componen. Tienen su propio nombre, tienen un domicilio y una nacionalidad, son titulares de un patrimonio propio con el que responderán las deudas sociales. Esta personalidad jurídica se reconocerá siempre y cuando estén inscritas en el Registro Público de Comercio. Las sociedades no registradas se consideran irregulares.

**Sociedades nacionales de crédito.** Personas morales en términos del artículo 25 del Código Civil Federal, surgidas en el régimen jurídico mexicano a través de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de la Banca y Crédito de 1984, la cual las denominó genéricamente como Banca de Desarrollo

e incluyó a toda organización financiera estatal vigente. Las Sociedades Nacionales de Crédito responden al servicio público de banca y crédito prestado exclusivamente por el Estado a través de instituciones estructuradas, las cuales fungirán como banca múltiple o banca de desarrollo.

La Ley Orgánica de la Administración Pública Federal establece las bases de la organización del ejecutivo federal, entre ellas la administración paraestatal, donde se ubica a las Sociedades Nacionales de Crédito.

Las reglas de aplicación general a las Sociedades Nacionales de Crédito son: 1) su duración será indefinida; 2) su domicilio será la Ciudad de México; 3) en el ejercicio de sus atribuciones, la banca de desarrollo, ajustará sus programas a las políticas financieras que establezca el gobierno federal; 4) sus operaciones serán las que se encuentran estipuladas en los artículos 46 y 47 de la Ley de Instituciones de Crédito; 5) podrán celebrar contratos de fideicomiso como fiduciarios o fideicomisarios; 6) la Secretaría de Hacienda y Crédito Público determinará mediante disposiciones de carácter general las características de las operaciones activas, pasivas que no impliquen captación de recursos del público y de servicios; 7) el gobierno federal responderá en todo tiempo de las operaciones concertadas por las Sociedades Nacionales de Crédito; 8) el capital social de las instituciones de banca de desarrollo estará representado por certificados de aportación patrimonial, en un 66% de la serie “A” y en un 34% de la serie “B”; 9) la Administración y Vigilancia de las Sociedades Nacionales de Crédito, estará encomendada a un Consejo Directivo y a un Director General, en sus respectivas esferas de competencia; 10) el director general será designado por el Ejecutivo Federal a través del secretario de Hacienda y Crédito Público. Tendrá a su cargo la administración y la representación legal del banco, llevar la firma social y delegado fiduciario, principalmente; 11) la vigilancia de la sociedad se realizará por los órganos y en los términos señalados en la Ley de Instituciones de Crédito y las disposiciones de carácter general que emita la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

**Sociedades personales.** En contraposición a las sociedades de capitales, las sociedades personales son aquellas en las que los socios tienen una influencia decisiva, tanto al constituirse la sociedad (por existir con frecuencia entre ellos vínculos familiares o de amistad), como durante su funcionamiento. Se concede a los socios ampliamente el derecho de retiro.

Las consecuencias de tal carácter personal son que los socios o alguno de ellos respondan personalmente con todo su patrimonio, de las deudas que contraiga la sociedad y que a ellos corresponda la administración de ésta.

La administración a cargo de los socios permite que ésta recaiga en todos ellos y que pueda pactarse su inamovilidad. Tiene varias excepciones y limitaciones: 1) que la representación sólo corresponda a los socios colecti-

vos, y que en consecuencia, en las sociedades en comandita se excluya a los comanditarios; 2) que el pacto social puede atribuir la administración sólo a algunos de dichos socios colectivos y excluir a los demás; 3) que sólo por estipulación contractual la administración recaiga en terceros; 4) que excepcionalmente, en los casos en que establece el artículo 56 de la Ley General de Sociedades Mercantiles: “podrá... un socio comanditario, a falta de comanditados [en la sociedad en comandita], desempeñar los actos urgentes o de mera administración durante el término de un mes...”.

Las principales características de las sociedades personales son: 1) que las sociedades personales se ostentan con una razón social y no con una denominación, lo que significa que en el nombre de la sociedad deben incluirse los nombres de todos los socios colectivos o de responsabilidad ilimitada, o solamente de alguno(s) de ellos; 2) que no exista una distinción clara y precisa —como sucede con las sociedades de capitales— de los dos órganos sociales principales y que no exista un órgano de vigilancia; 3) corresponde a los socios de forma muy amplia el derecho de retiro; 4) en cuarto lugar, sólo en las sociedades en nombre colectivo y en las sociedades en comandita simple caben las aportaciones de industria de alguno o algunos de los socios.

**Sociedad por Acciones Simplificada (SAS).** Aquella que se constituye con una o más personas físicas que solamente están obligadas al pago de sus aportaciones representadas en acciones. Se deberá inscribir en el Registro Público de Comercio; no deberán de separar anualmente el cinco por ciento como mínimo para formar el fondo de reserva. Se podrán constituir por uno o más socios. Debido a la facilidad de la constitución de estas sociedades, se delimitaron los ingresos totales de la misma, los cuales no podrán rebasar de cinco millones de pesos. Las sociedades por acciones simplificadas se constituyen por uno o varios accionistas, de los cuales tienen que externar su consentimiento bajo los estatutos sociales que la Secretaría de Economía ponga a disposición mediante el sistema de firma electrónica avanzada. Se establece a la Asamblea de Accionistas como el órgano supremo de las sociedades por acciones simplificadas integrada por todos los accionistas. En el caso que solo hubiera un accionista, en él recaerá la responsabilidad y la representación de la sociedad.

La naturaleza de las sociedades por acciones simplificadas reside en la iniciativa comercial de los ciudadanos para que incluso de manera independiente se pueda constituir ésta misma. La naturaleza de la sociedad siempre será de carácter comercial a pesar de las actividades que se encuentren previstas en su objeto social. Los requisitos que deben contener los estatutos de las sociedades por acciones simplificadas son: 1) denominación; 2) nombre de accionistas; 3) domicilio de accionistas; 4) Registro Federal de Contribuyentes de los accionistas; 5) correo electrónico de cada accionista; 6) domicilio de

la sociedad; 7) duración de la misma; 8) responsabilidad de cada accionista; 9) número, valor nominal y naturaleza de las acciones en que se divide el capital social; 10) número de votos que tendrá cada accionista en virtud de sus acciones; 11) objeto; 12) forma de administración.

**Socio.** Persona asociada con otra u otras personas para algún fin. Para el caso particular de socio capitalista, se refiere a que es la persona que aporta capital a una empresa o compañía, al ponerlo a ganancias o pérdidas. En sentido general, se llaman socios a las personas que comparten responsabilidades y beneficios de una actividad. Si dos o más personas comparten una actividad, formarán una asociación, que carece de personalidad jurídica. En sentido estricto o propio, se entiende por socios a los elementos personales de la estructura jurídica de una sociedad (ya sea civil o mercantil). Socios y sociedad son personas jurídicas diferentes. Cada una de esas personas tendrá su patrimonio propio o separado. En las Sociedades de Responsabilidad Limitada, en las Sociedades Anónimas y en las Sociedades Cooperativas se dice que los socios responderán sólo con las aportaciones, pero en realidad, los socios no responden, salvo el caso que expresamente hayan asumido alguna responsabilidad específica.

**Solidaridad cambiaria.** Situación jurídica independiente en que un título de crédito guarda la obligación de cada suscriptor, así como el derecho de cada uno de los tenedores, poseedores legítimos sucesivos del propio título. La solidaridad tiene un doble aspecto: activo y pasivo. Desde su aspecto activo, la solidaridad cambiaria significa que cada tenedor sucesivo de un título valor tiene derecho al pago del documento, con independencia del derecho de los otros tenedores anteriores o concomitantes. En su aspecto pasivo, la solidaridad cambiaria significa que la obligación de cada uno de los suscriptores del documento es distinta e independiente de la obligación de los otros suscriptores. Puede ser *lato sensu* y *stricto sensu*. *Lato sensu* cuando dos o más personas han firmado un título valor con el carácter de obligados en cualquiera de las calidades establecidas por la ley. Se entiende que la obligación de cada suscriptor es distinta e independiente de la obligación de los demás, y que cada uno de los suscriptores está obligado a pagar el importe total del título. Hay solidaridad cambiaria *stricto sensu*, cuando un mismo negocio cambiario es llevado a cabo y suscrito por una pluralidad de individuos que ocupan conjuntamente una misma posición cambiaria, y que con motivo de su suscripción, cada uno está obligado a pagar el importe total del documento.

**Sucursal.** Establecimiento situado en lugar distinto que la central de la cual depende. Este establecimiento desempeña las mismas funciones que la cen-

tral, es decir, que son todas las dependencias de una negociación establecida, en lugar distinto a la matriz de la cual depende, para aumentar su radio de acción. Los términos “agencia”, “filial” y “sucursal” son empleados como sinónimos en la legislación, la cual no contiene una regulación ordenada y sistemática, sino una serie de disposiciones dispersas en diversos ordenamientos, tanto mercantiles como fiscales.

**Títulos valor.** En cosas mercantiles, corresponden al género de los valores mobiliarios. Concretamente, son los documentos pertenecientes a una clase especial que se ha denominado documentos constitutivos-dispositivos. Son constitutivos, puesto que son indispensables para la constitución de un derecho, el cual vincula su destino al del documento. Se denominan dispositivos en cuanto a que el propio documento es indispensable para disponer, transmitir o ejercitar el derecho consignado en él. La doctrina atribuye como función jurídica de los títulos valor la de ser representativa de derechos relacionados con la riqueza, los que pueden ser: de crédito, corporativos sobre cobro de dividendos y cuotas de liquidación, sobre bienes o mercancías. En cuanto al destino regular o normal de los títulos valor, se refiere a que la riqueza representada por ellos circule fácilmente de mano en mano entre sus poseedores legítimos. Esto explica que tales documentos sean utilizados en la práctica como instrumentos de pago y crédito (cheque y letra de cambio), como garantía de una obligación determinada (pagaré), como medio para acreditar derechos corporativos (acción), o bien como instrumento acreditador de mercancías (certificado de depósito, conocimiento de embarque).

**Títulos de crédito en blanco.** Aquellos que carecen de uno o más de sus requisitos o menciones legales, pero que contienen la firma de su creador y emisor, o bien de su obligado principal. Estos títulos, en acatamiento a los principios cambiarios y de acuerdo con la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en su artículo 15, tienen requisitos y menciones faltantes que pueden ser satisfechos por quien debió llenarlos.

La doctrina distingue entre título de crédito en blanco y título de crédito incompleto, lo que ha sido admitido por los tribunales en su interpretación. Se reputa como “título de crédito en blanco” aquel que, firmado por su creador y emisor, o por su obligado principal y entregado a su beneficiario, le falta uno o más requisitos legales que la ley no supe. Éstos podrían ser el lugar y fecha de emisión, cantidad por la que se emite el título o el nombre del beneficiario. Sin embargo, el título cuenta con los espacios necesarios para anotar dichos requisitos faltantes conforme al negocio causal.

**Transformación de sociedades.** Consiste en un cambio del tipo social que con anterioridad tenía una sociedad mercantil. Significa una modificación

de los estatutos, por ejemplo, de una Sociedad en Nombre Colectivo, a una Sociedad Anónima, o viceversa. Si no hay cambio de tipo, no hay transformación. Así, una Sociedad Anónima que cambie de pública a privada o de una sociedad totalmente mexicana a una sociedad extranjera, o con inversión extranjera, no se transforma, sólo cambia (aunque en ambos casos proceda la modificación de su estatuto). No hay disolución, ni liquidación. La transformación es una figura jurídica típica que no debe confundirse con el fenómeno de la conversión del negocio jurídico. Porque mientras ésta opera de pleno derecho, la transformación es una institución plenamente convencional voluntaria, en la que el mismo negocio o contrato social permanece. Tampoco debe pensarse que los cambios de capital fijo a variable o viceversa, son transformaciones, pues no constituyen un cambio de tipo, sólo una modificación en cuanto a la modalidad o al procedimiento de los aumentos y disminuciones del capital social (elemento del acta constitutiva de la sociedad).

Las características de la transformación son: 1) subsistencia del contrato social en cuanto a sus elementos: consentimiento, finalidad de la sociedad, objeto o aportación de los socios, formalidades; 2) la subsistencia del negocio social impone la permanencia de los mismos socios con las mismas participaciones e iguales derechos que tuvieran en el tipo anterior de la sociedad de la que forma parte; 3) permanece incólume el patrimonio de la sociedad: los derechos y las obligaciones sociales no cambian y permanece como titular de unas y de otras la misma sociedad como persona moral; 4) la personalidad moral es una y la misma en las sociedades y en los distintos tipos de ella. Se trata sólo de un instrumento que la ley crea en beneficio de los socios para la asunción de derechos y obligaciones, por lo que no cambian respecto a los que ya existen, ni a los que se agreguen con posterioridad a la transformación; 5) dicha transformación impone modificaciones estatutarias, ya que siempre se cambiará el nombre de la sociedad para indicar el nuevo tipo que se adopte.

**Transmisión de acciones.** La transmisión y adquisición de acciones, tanto plena como parcial obedecen a los más variados propósitos, desde la simple especulación en bolsa, la inversión o la obtención del control de la sociedad. Cualquiera que sea el propósito, se obtiene de manera más eficaz a través de ofertas de compras o adquisiciones en bolsa de valores, mercado al cual es frecuente acudir para hacer ofertas públicas de adquisición que permitan adquirir el control de la sociedad mediante una o sucesivas propuestas de compra que den como resultado la tenencia o la titularidad de un porcentaje considerable de las acciones de una sociedad, o para asegurar una minoría accionaria, objetivos que se logran a través de compras silenciosas realizadas en largo tiempo (*ramassage*), o de incursiones amistosas u hostiles que realiza una persona o grupo de personas (*raiders*) para adquirir el

control de una sociedad blanco del ataque (*target*) mediante la adquisición de algunas o todas sus acciones con derecho de voto que se encuentran en bolsa (*take over offer, tender offer*). En tal caso, el interés del oferente para adquirir las acciones se caracteriza en el intento de obtener la cantidad suficiente de acciones para tener el control de la sociedad, o cuando menos para asegurarse un paquete de minoría. Desde luego que tales enajenaciones en bolsa sólo proceden respecto de acciones que se inscriben en el Registro Nacional de Intermediarios y Valores previo el cumplimiento de diversos requisitos; en cuanto a las sociedades cerradas (las que no cotizan en bolsa), suele acudir a figuras como la sindicación de acciones, fideicomisos, mandatos de voto, usufructo, prenda o reporto, supuestos en los que el objetivo también es obtener el control del voto para determinar la administración de la sociedad. Tanto nuestra Ley de Mercado de Valores como las leyes extranjeras regulan el mercado de valores y aseguran la protección a las minorías mediante la imposición de diversas restricciones a las compras y ventas de valores en bolsa a efecto de evitar a quienes tienen información privilegiada obtener ventajas en las mismas, así como asegurar la transparencia del control accionario.

La transmisión de acciones constituye un tema de gran interés tanto por las operaciones masivas que se hacen en las bolsas de valores como por la sustitución del documento por las anotaciones en cuenta y los alcances de las limitaciones que a la transmisión suelen ponerse en ocasiones para conservar el carácter familiar de la empresa social, o como un blindaje a las tomas de control proveniente de ofertas públicas de adquisición; todo ello frente al carácter negociable que asume la acción.

**Uniones de crédito.** Instituciones a nivel mundial que se destacan como pilares del desarrollo económico y sistema financiero. El Consejo Mundial de Uniones de Crédito es la organización mundial que asocia a las Uniones de Crédito, y ésta promueve la creación y el desarrollo de las mismas.

Las sociedades que se autoricen para operar como uniones deberán constituirse en forma de sociedad anónima de capital variable, organizadas con arreglo a la Ley General de Sociedades Mercantiles, tendrán por objeto las operaciones a las que se refiere el artículo 40 de la Ley de Uniones de Crédito. La duración de la sociedad será indefinida; deberán contar con el capital social y el capital mínimo que corresponda conforme a lo dispuesto en esa ley. Su domicilio social estará en territorio nacional, y la denominación social deberá contener la expresión “unión de crédito”.

A pesar de que se ha precisado que el crédito es una cantidad de dinero que normalmente otorga una entidad bancaria, las Uniones de Crédito son consideradas intermediarios financieros no bancarios que tienen como objeto el ofrecer acceso a un financiamiento con condiciones favorables mediante un crédito. Las operaciones que se realizan en las Uniones de Crédito únicamen-

te pueden ser efectuadas por medio de sus accionistas, quienes pueden ser personas morales o jurídicas. Las operaciones más comunes que éstas realizan son el otorgamiento de crédito, préstamos de socios, servicios de asistencia técnica y compras en común.

Entre los requisitos que la Ley de Uniones de Crédito señala para la organización de éstas, destacan: *a)* la autorización del Gobierno Federal, que se logra a través de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; *b)* se debe presentar el proyecto de estatutos sociales ante la misma a fin de que esta pueda dictaminarlos y aprobarlos o en su caso desecharlos. Una vez aprobados los estatutos se deberán presentar en un plazo de quince días hábiles ante el Registro Público de Comercio; *c)* al ser autorizados, se deberán constituir en forma de sociedad anónima de capital variable con arreglo a lo que dispone la Ley General de Sociedades Mercantiles. Cualquier modificación de los estatutos sociales deberá ser sometida nuevamente a la aprobación de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; *d)* la solicitud de autorización para constituir una Unión de Crédito debe contener el proyecto de estatutos de la sociedad, la relación de socios (indicando el capital social), y el plan general de funcionamiento de la sociedad. Para la fusión o escisión de dos o más uniones o de cualquier sociedad o entidad financiera con una unión, se requerirá autorización previa de la Comisión, con los requisitos que se exigen para la autorización de las Uniones de Crédito, además de la situación patrimonial de las mismas y se deberán inscribir en el Registro Público de Comercio.

**Voto en asambleas.** Voto, del latín *vo-tum*, expresión pública o secreta de una preferencia ante una opción. El voto es una facultad potestativa, porque puede emitirse o no y se hace por personas físicas o morales. Por medio del voto se expresa la voluntad unánime o de un grupo mayoritario que sirve para tomar una decisión que involucra todo el actuar de una sociedad. El voto puede ser consultivo cuando sirve para expresar, ilustrar una discusión o aclarar algunos conceptos con relación a diversos tópicos como una posición o una opinión. Asimismo, puede ser deliberativo porque se toma en cuenta para la elección de uno o varios sujetos o para tomar resoluciones de una o varias propuestas que se someten a la consideración de una asamblea o junta. Éstas son decisiones de trascendencia para la sociedad de la que se es parte.

Los votos emitidos dentro de las asambleas de las sociedades representan la voluntad de la mayoría, misma que se impone a la minoría, esto no quiere decir que contenga necesariamente la voluntad de todos los socios, pero por ser expresión de una mayoría, adquiere el carácter de voluntad de la sociedad.

**Voto en sociedades.** Manifestación de voluntad de cada una de las personas que integran una sociedad para aprobar y, en su caso, rechazar una propuesta o elegir a un sujeto para ocupar un cargo en las asambleas o en los órganos de Administración o de Vigilancia. El voto se da tanto en las asambleas generales de socios que es el órgano supremo de la sociedad, como en las Sesiones de Consejo de los Órganos de Administración y de Vigilancia. La naturaleza del voto está basada en manifestar la voluntad individual que trae como consecuencia la voluntad colectiva al unirse a la de los demás socios. Por ello, el voto es un derecho de cada socio.

El voto engloba o contiene en sí mismo otros derechos que lo hacen importante como son: 1) el de asistencia a las asambleas; 2) el derecho de expresión o derecho a la voz; 3) el voto se puede realizar por comparecencia personal en las sociedades de personas o por medio de la o las acciones emitidas en las sociedades capitalistas como es la Sociedad Anónima o en la Comandita por Acciones; 4) es necesario que el voto sea incondicional, claro y sin contradicción, de lo contrario, el voto no es válido; 5) la designación de un representante está sujeta a las leyes de derecho común. Cualquier persona con capacidad jurídica suficiente para actuar como representante podrá asistir a una asamblea en representación de quien se designe.